



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. 19 5 JUN 2022 de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 24 C.M. 2017-01538

Vista la petitoria allegada por la parte actora – fl. 55 a 64 C.1.-, se Requiere a la Secretaría de Ejecución, para que dé cumplimiento a lo ordenado en providencia del 16 de junio de 2020 –fl. 52 C.1.-, esto es, realizar la entrega de los dineros que se encuentren consignados para el presente proceso a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito.

En caso de no existir depósitos a cargo de la cuenta de la oficina de apoyo, requiérase al Juzgado de origen a fin que efectúe la conversión de los dineros que tenga a su cargo para el presente asunto, ii) oficiase al Banco Agrario para que alleguen informe de todos los títulos consignados para este radicado, indicando el estado actual de los mismos.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art. 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art. 11 del Decreto 806 de 2020, remita el oficio a través del correo institucional a las partes a su correo electrónico, dejando la constancia de ello dentro del proceso.

Una vez obre respuesta de lo anterior y elaboradas las órdenes de pago, notifíquese al demandante al correo electrónico registrado, enterándole del trámite a seguir para efectos de hacer efectiva dicha orden, teniendo en cuenta la información suministrada en el memorial que antecede.

Proceda la oficina de apoyo de conformidad.

Notifíquese,

[Firma]
LUIS ANTONIO BELTRÁN CH.
Juez

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá,
D.C

1 6 JUN 2022 Por anotación en estado N° 97
de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado
a las 8:00am.

Andrés Felipe León Castañeda
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 15 JUN 2022 de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 85 C.M 2017-01369

En atención a la solicitud visible a folio 83, previo a resolver se requiere al petente a fin de que allegue la respuesta emitida por el Sistema Integral de Información de la Protección Social del Ministerio de Salud, lo anterior en tanto solo aporta constancia de radicado ante la entidad, más no se adjunta prueba que demuestre la negativa frente a lo pretendido.

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRÁN CH.

Juez

Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C.
Por anotación en estado N° 97 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Andrés Felipe León Castañeda
Secretario


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 15 JUN 2022 de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 76 C.M 2019-01275

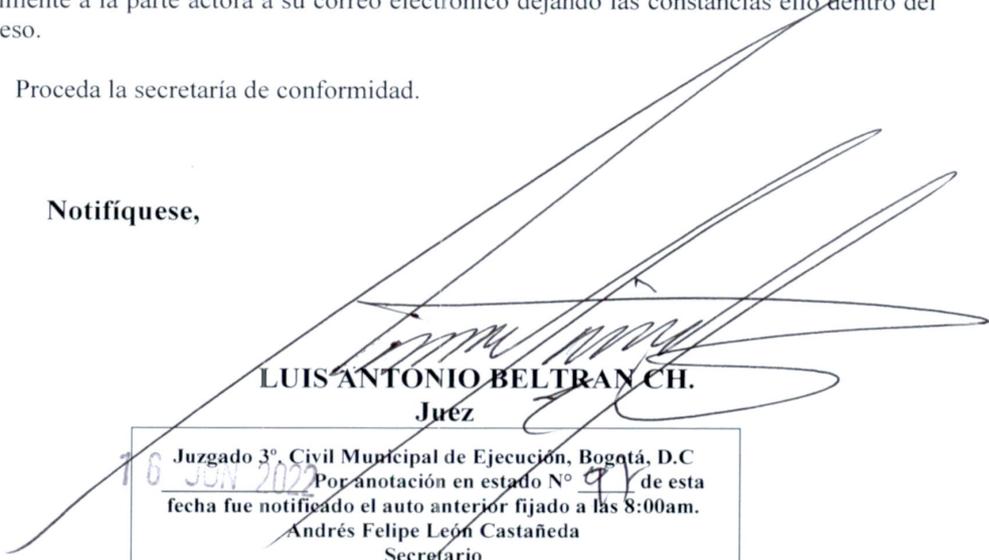
La comunicación del Banco Agrario de Colombia agregase a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora.

De otro lado, en atención a la solicitud que antecede y como quiera que el Juzgado 76 Civil Municipal de Bogotá no se ha pronunciado frente al requerimiento ordenado en auto de fecha 11 de junio de 2021, se ordena oficiar al citado despacho judicial a fin de que, en el término de 5 días contados a partir del recibido del comunicado, proceda a dar respuesta al oficio OOECM-0222JC-8988 del 14 de febrero de 2022. **Librese comunicación anexando copia del citado oficio.**

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art 11 del Decreto 806 de 2020, remita el oficio a través del correo institucional a la entidad correspondiente, de lo cual deberá dar informe igualmente a la parte actora a su correo electrónico dejando las constancias ello dentro del proceso.

Proceda la secretaría de conformidad.

Notifíquese,


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

16 JUN 2022
Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 94 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Andrés Felipe León Castañeda
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C. 15 JUN 2022 de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 39 C.M. 2014-00364

Atendiendo el escrito que antecede, se requiere a la Secretaria de Ejecución a fin de que se dé cumplimiento inmediato a lo ordenado en el inciso 2° del auto de fecha 26 de marzo de 2019 obrante a folio 95 del cuaderno principal. *Atace.*

La oficina de apoyo en observancia a lo previsto en el Art 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art 11 del Decreto 806 de 2020, remita los oficios a través del correo institucional a las entidades y/o juzgados correspondientes para lo de su cargo. Del trámite surtido remítase copia a la petente y déjense las constancias del caso.

Proceda la secretaría de conformidad.

Notifíquese

[Firma manuscrita]
LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

15 JUN 2022
Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 91 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Andrés Felipe León Castañeda
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 5 JUN 2022 de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 10 C.M 2014-00007

En atención a la petición que antecede (fl. 101), y reunidos como se encuentran los presupuestos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

1. Declarar la **terminación** del presente proceso por **pago total de la obligación.**
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir remanentes que estuvieren embargados, pónganse los bienes a disposición del juzgado que corresponda. Ofíciense.
3. Ordenar el desglose del título y los documentos que sirvieron como base de la acción a favor de la pasiva. Déjense las constancias de rigor.
4. Sin condena en costas para las partes.
5. Cumplido lo anterior, archívese el proceso.
6. Una vez **elaborado los oficios**, la secretaria de ejecución en cumplimiento a lo ordenado en el art. 111 del C.G.P. concordante con el art. 11 del decreto 806 de 2020, proceda bien a enviar, los oficios a la **parte demandada** al correo electrónico registrado o en su defecto a las entidades respectivas para su correspondiente diligenciamiento. En este último evento deberá informarse al ejecutado a cerca del trámite realizado.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 91 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Andrés Felipe León Castañeda
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 15 JUN 2022 de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 80 C.M 2017-00815

De cara a la solicitud que antecede -fl.188 a 189-, por Secretaría requiérase al **Juzgado 29 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, a efectos de que arrime el original del Despacho comisorio No. 5287 del 08 de octubre de 2019, debidamente diligenciado. **Oficiese.**

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art. 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art. 11 del Decreto 806 de 2020, remita el oficio a través del correo institucional **al juzgado correspondiente**, de lo cual deberá dar informe igualmente a las partes a su correo electrónico, dejando la constancia de ello dentro del proceso.

Procédase de conformidad.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C.
16 JUN 2022 Por anotación en estado N° 071 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Andrés Felipe León Castañeda
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 15 JUN 2022 de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 53 C.M 2017-00927

Previo a dar curso a la solicitud incoada por la parte actora obrante a folio 178 a 179, por secretaría, REQUIERASE al Juzgado 28 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para que informe el trámite impartido al oficio No. OOECM-0222DR-1223 del 14 de febrero de 2022 que obra a folio 175 del presente cuaderno. **Oficiese.**

Así mismo adviértase que de continuar haciendo caso omiso a los requerimientos hechos por el despacho, **se procederá a imponer sanción por sustraerse injustificadamente a cumplir la orden impartida**, en los términos del numeral 3° del Art. 44 del C.G.P.

Una vez elaborado el oficio la Secretaría de Ejecución en cumplimiento a lo previsto en el Art. 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el art. 11 del Decreto 806 de 2020, proceda a remitir del correo institucional el oficio **al juzgado correspondiente** para lo de su cargo, notificado a la actora el trámite impartido a la dirección electrónica. Déjese las constancias dentro del expediente.

Proceda la secretaría de conformidad

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C.
Por anotación en estado N° 97 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Andrés Felipe León Castañeda
Secretario


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 15 JUN 2022 de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 58 C.M 2019-00789

En punto de lo solicitado, **se conmina a la Secretaría de Ejecución para que proceda a actualizar el oficio de embargo** No. 1485, conforme al escrito allegado por la parte demandante –fl.23 y 24 -, del cuaderno de medidas cautelares.

Por otro lado, con fundamento en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado decreta como medida cautelar las siguientes:

1. Se decreta embargo y retención de los dineros que el demandado, tenga depositados en cuentas corrientes y/o de ahorros, CDT'S, a su nombre en las entidades financieras FONDO NACIONAL DEL AHORRO, SEFINANZA S.A., MUNDO MUJER, Bancos ITAÚ COLOMBIA, BBVA, AGRARIO DE COLOMBIA, POPULAR y GNS SUDAMERIS. Téngase en cuenta el límite de inembargabilidad previsto por la ley.
2. El embargo de las acciones, dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que el demandado posea en las entidades fiduciarias descritas en el numeral "SEGUNDO" del escrito que milita a filio 24 de la encuadernación.

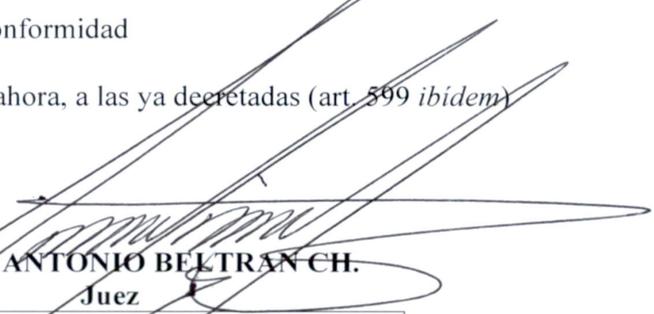
Líbrense los respectivos oficios, de acuerdo con lo estipulado en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicando que la medida se limita a la suma de \$15.000.000.oo. M/Cte.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo ordenado en el art. 111 del C.G.P. concordante con el art. 11 del decreto 806 de 2020, remita el oficio a través del correo institucional al funcionario respectivo, de la cual deberá dar informe igualmente a las partes a su correo electrónico dejando las constancias ello dentro del proceso.

Proceda la secretaría de conformidad

Se limita las medidas por ahora, a las ya decretadas (art. 599 *ibidem*)

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
16 JUN 2022 Por anotación en estado N° 92 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Andrés Felipe León Castañeda
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

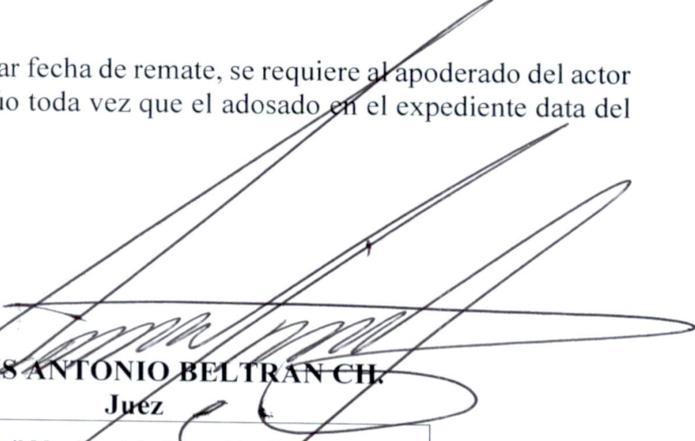
Bogotá D.C. 5 JUN 2022 de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 55 C.M. 2005-00077

En punto a la solicitud de liquidación de crédito, estese a lo resuelto en el inciso 2° del auto de fecha y 23 de julio de 2019 (fl.106) del encuadernado de medidas cautelares.

De otro lado, previo a fijar fecha de remate, se requiere al apoderado del actor a fin de que actualice el avalúo toda vez que el adosado en el expediente data del año 2018.

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRÁN CH.
Juez

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C.
6 JUN 2022 Por anotación en estado N° 92 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Andrés Felipe León Castañeda
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C. 7 5 JUN 2022 de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 718 C.M.D 2018-00244

El oficio No. E0252 de fecha 9 de marzo hogaño proveniente del Juzgado 14 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá visto a folio 75 del cuaderno de medidas cautelares mediante en el cual se informa que el proceso 110014189014220210097900 termino por conciliación y en consecuencia se ordenó levantar el embargo de remanentes que cursa en esta judicatura para el proceso de la referencia, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes.

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez
(2)

6 JUN 2022 Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C.
Por anotación en estado N° 97 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Andrés Felipe León Castañeda
Secretario

21



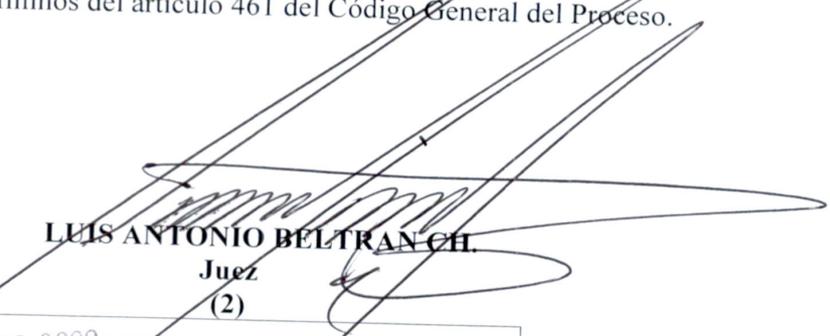
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 5 JUN 2022 de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 718 C.M.D 2018-00244

La solicitud que antecede (fl. 131), allegada por el representante legal de la entidad demandada, mediante el cual solicita la expedición del título valor de la totalidad de los remanentes y el archivo del presente asunto por pago de todo lo adeudado, incorpórese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, para que se pronuncie en punto de la misma y de ser el caso presente el escrito de terminación en los términos del artículo 461 del Código General del Proceso.

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRANCH

Juez
(2)

6 JUN 2022
Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 71 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Andrés Felipe León Castañeda
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C., 15 JUN 2022 de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 53 C.M 2018-00167

Acreditada en debida forma el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 19-30034 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar - Cesar, el Juzgado ordena el SECUESTRO del mismo, para lo cual, se comisiona a los Juzgados Civiles Municipales de Valledupar – Cesar (reparto), a quien se confiere amplias facultades conforme el artículo 40 del C. G. del P., inclusive la de designar secuestre y fijar sus honorarios.

Por el comisionado, hágasele al auxiliar de la justicia las advertencias de ley sobre los deberes que el cargo le impone, en especial la de informar a este Despacho, en forma mensual sobre su gestión, so pena de aplicar las sanciones legales pertinentes. Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso.

De otra parte, al momento de registrar los datos personales del apoderado actor, deberá además incluirse el número de teléfono y/o celular y correo electrónico. Esto de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura mediante OFICIO CIRCULAR CSJBT019-3823 del 29 de mayo de 2019. Líbrese comisorio con los insertos del caso.

Una vez elaborado el comisorio, la Secretaria de Ejecución en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art. 11 Ley 2213 de 2022, proceda a enviar el oficio al correo electrónico de la parte actora registrado, en el escrito que se resuelve para surtir el trámite pertinente y déjense las constancias del caso.

Procédase de conformidad

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
15 JUN 2022 Por anotación en estado N° 97 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Andrés Felipe León Castañeda
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

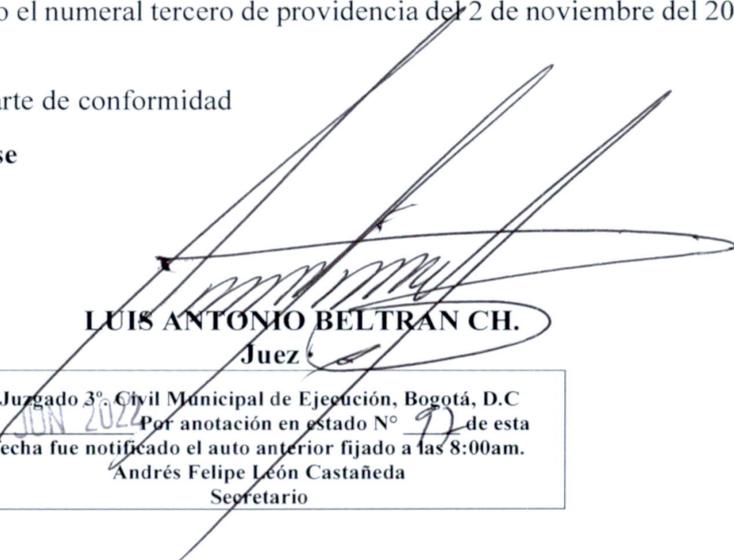
Bogotá D.C, 15 JUN 2022 de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 3 C.M 2005-00121

Previo a dar trámite a la petición allegada por la parte actora, se hace necesario requerir a la misma para que allegue la correspondiente liquidación de crédito de conformidad con los parámetros establecidos en el art 446 del C.G.P., tal como lo dispuso el numeral tercero de providencia del 2 de noviembre del 2007 – fl. 55.-.

Proceda la parte de conformidad

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 97 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Andrés Felipe León Castañeda
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 15 JUN 2022 de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 17 P.C.C.M 2019-00451

Atendiendo la petición que obra a folio 75 del cuaderno principal, se REQUIERE a la Secretaría de Ejecución, para que proceda a realizar nuevamente la orden de pago de los títulos visibles a folio 74 verificando que la totalidad de los mismos se encuentre autorizado para el cobro.

Así mismo, dese cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 19 de marzo de 2021, en el sentido de entregar los dineros depositados al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado.

En caso de no existir depósitos a cargo de la cuenta de la oficina de apoyo, requiérase al Juzgado de origen a fin que efectúe la conversión de los dineros que tenga a su cargo para el presente asunto, ii) oficiase al Banco Agrario para que alleguen informe de todos los títulos consignados para este radicado, indicando el estado actual de los mismos.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art 11 del Decreto 806 de 2020, remita los oficios a través del correo institucional al banco y al juzgado correspondiente, de lo cual deberá dar informe igualmente a las partes a su correo electrónico dejando las constancias ello dentro del proceso.

Una vez elaborada la orden de pago se insta a la secretaría comunique a la dirección electrónica del demandante el procedimiento a seguir para hacer efectiva la misma.

Procédase de conformidad.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

16 JUN 2022 Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 97 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Andrés Felipe León Castañeda
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C. 15 JUN 2022 de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 4 C.M 2017-00739

Con fundamento en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado decreta como medida cautelar la siguiente:

El embargo y retención preventiva de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente, primas, bonificaciones, honorarios, comisiones y demás que el demandado JORGE ALBERTO ZEA ACOSTA devengue como empleado de SEGUROS ALFA S.A.

Líbrese los respectivos oficios, indicando que la medida se limita a la suma de \$ 140.000.000.00 M/cte.

Oficiése al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art 11 del Decreto 806 de 2020, remita el oficio a través del correo institucional a la entidad correspondiente para lo de su cargo. Del trámite surtido remítase copia a la parte actora y déjense las constancias del caso.

Proceda la secretaría de conformidad.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

16 JUN 2022 Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 95 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Andrés Felipe León Castañeda
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C. 15 JUN 2022 de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 44 C.M 2012-00306

Con fundamento en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado decreta como medida cautelar la siguiente:

1. El embargo y retención preventiva del 35% del salario, o cualquier elemento que lo integra (artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo) sean legalmente embargables y que devengue el demandado PEDOR EMILIO GARZÓN JORGE como empleado de SELVIN LTDA.

2. El embargo y retención preventiva del 35% del salario, o cualquier elemento que lo integra (artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo) sean legalmente embargables y que devengue el demandado TITO ROBERTO PÉREZ GÓMEZ como empleado de MACRO SERVICIOS ESPECIALIZADOS S.A.S.

Líbrense los respectivos oficios, indicando que la medida se limita a la suma de \$ 26.429.634.00 M/cte.

Oficiése al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art 11 del Decreto 806 de 2020, remita el oficio a través del correo institucional a la entidad correspondiente para lo de su cargo. Del trámite surtido remítase copia a la parte actora y déjense las constancias del caso.

Proceda la secretaría de conformidad.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
16 JUN 2022 Por anotación en estado N° 95 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Andrés Felipe León Castañeda
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C. 11 5 JUN 2022 de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 81 C.M. 2018-00434

No se accede a la solicitud que antecede (fl. 117), toda vez que no se da estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 444 del C.G.P., téngase de presente la libelista lo señalado en la norma en comento frente a los avalúos de los inmuebles, razón por la cual la petente deberá estarse a lo resuelto en auto de fecha 19 de noviembre de 2021 (fl. 112).

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

11 6 JUN 2022
Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C.
Por anotación en estado N° 9 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Andrés Felipe León Castañeda
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 15 JUN 2022 de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 26 C.M 2020-00106

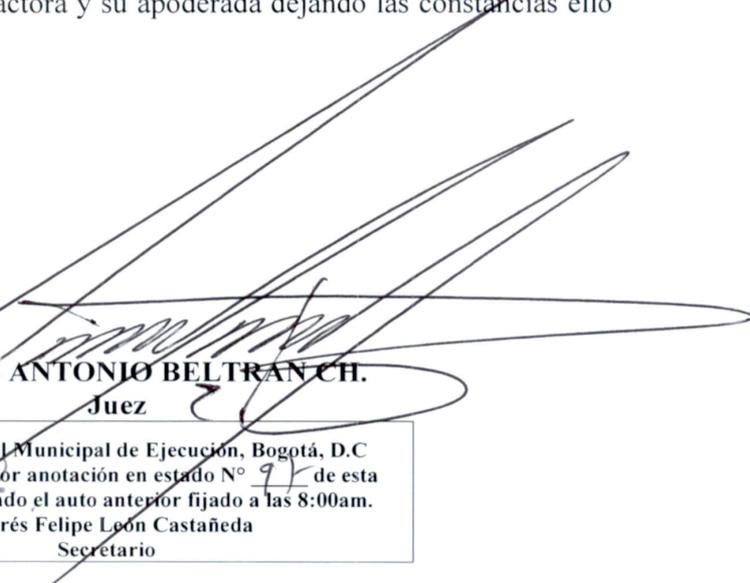
En punto de lo solicitado, se conmina a la **Secretaría de Ejecución para que proceda a actualizar el oficio de embargo No. 0896-2021** conforme al escrito allegado por la parte demandante -fl.12 -, del cuaderno de medidas cautelares. Téngase en cuenta el límite de inembargabilidad previsto por la ley.

Líbrense los respectivos oficios, indicando que la medida se limita a la suma de \$236.691.647.00

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo ordenado en el art. 111 del C.G.P. concordante con el art. 11 del decreto 806 de 2020, remítase el oficio a través del correo institucional a las entidades financieras respectivas, de la cual deberá dar informe igualmente a la parte actora y su apoderada dejando las constancias ello dentro del proceso.

Proceda de conformidad.

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRÁN CH.

Juez

Juzgado 3º, Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
15 JUN 2022 Por anotación en estado N° 91 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Andrés Felipe León Castañeda
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C. 15 JUN 2022 de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 18 C.M 2011-00046

Vista la petitoria allegada por la parte demandada– fls. 155 y 156 C.1.- se requiere a la Secretaría de Ejecución, para que dé cumplimiento a lo ordenado en providencia del 24 de noviembre de 2020 –fl. 132 C.1.-, esto es, realizar la entrega sucesiva de los dineros conforme se ordenó en providencia del 12 de mayo de 2017 (fl. 72), hasta el monto de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas.

En caso de no existir depósitos a cargo de la cuenta de la oficina de apoyo, requiérase al Juzgado de origen a fin que efectúe la conversión de los dineros que tenga a su cargo para el presente asunto, ii) oficiase al Banco Agrario para que alleguen informe de todos los títulos consignados para este radicado, indicando el estado actual de los mismos.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art. 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art. 11 del Decreto 806 de 2020, remita los oficios a través del correo institucional, dejando la constancia de ello dentro del proceso.

Una vez obre respuesta de lo anterior y elaboradas las órdenes de pago, notifíquese al petente al correo electrónico registrado, enterándole del trámite a seguir para efectos de hacer efectiva dicha orden, teniendo en cuenta la información suministrada en el memorial que antecede.

Proceda la oficina de apoyo de conformidad.

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C.
16 JUN 2022 Por anotación en estado N° 17 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Andrés Felipe León Castañeda
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 15 JUN 2022 de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 46 C.M 2018-00112

En atención al escrito que antecede visto a folio 106 de la encuadernación, la libelista deberá estarse a lo resuelto en el auto de fecha 21 de mayo de 2021 (fl. 103), donde se aceptó la renuncia de poder.

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

16 JUN 2022
Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 47 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Andrés Felipe León Castañeda
Secretario

145



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C., 17.5 JUN 2022

Dos Mil Veintidós

Ref. J 36 C.M. No 2019-0812

Estando el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponde en punto de la liquidación del crédito aportada, se hace necesario requerirla a fin de que indique la razón por la cual, en la estimación allegada, el valor del capital perseguido fue modificado a partir del mes de marzo de 2020.

En caso de existir algún abono, deberá indicar la forma como el mismo se imputo a la liquidación.

Proceda la parte con lo de su cargo.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C. 17.6 JUN 2022
Por anotación en estado N° 97 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA-SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 17 5 JUN 2022

Dos Mil Veintidós

Ref. J 67 C.M. No 2019-1891

En punto de los escritos que anteceden, el juzgado dispone:

1.- **Aprobar la liquidación del crédito** aportada por la parte actora [fol 47] por valor **\$49.208.417,40 con corte al 06 de diciembre de 2021**, por encontrarse ajustada a los lineamientos del Art 446 del C.G. del P., el despacho

2.- Aceptar la cesión del crédito que hace el **BANCO DE OCCIDENTE**. en favor de **REFINANANCIA SAS** razón por la cual se reconoce como cesionario demandante.

En lo sucesivo, téngase a la sociedad **REFINANANCIA SAS** como extremo demandante en el presente asunto quien asume el proceso en el estado en que se encuentra (artículo 1959 Código Civil). Esta decisión queda notificada al extremo pasivo por estado.

De otra parte téngase por ratificado el poder al abogado Julián Zarate Gómez quien en adelante fungirá como mandataria judicial de la cesionaria demandante, para los fines y en los términos del poder conferido inicialmente [fol 1] (Art 75 C.G.P)

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C 16 JUN 2022
Por anotación en estado N° 98 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA-SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

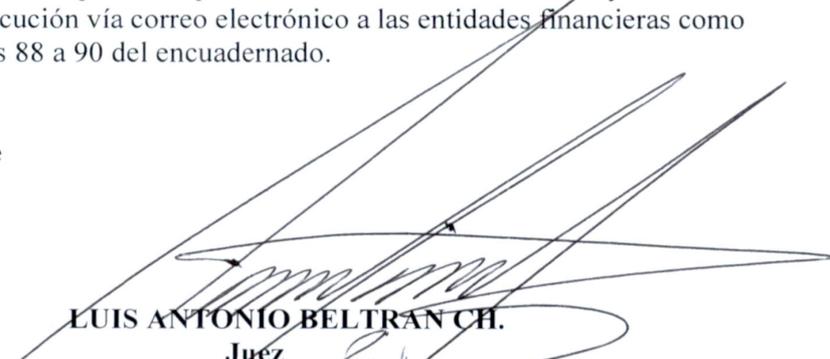
Bogotá D.C., 5 JUN 2022, de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 68 C.M 2017-00644

En atención al escrito de terminación que antecede, el libelista deberá estarse a lo resuelto en el auto de fecha 30 de julio de 2021 (fl. 77).

De otro lado, en punto a los oficios pretendidos por el apoderado de la demandada, se le pone de presente que los mismos fueron elaborados y remitidos por la oficina de ejecución vía correo electrónico a las entidades financieras como se evidencia a folios 88 a 90 del encuadernado.

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

F18 JUN 2022 Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 02 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Andrés Felipe León Castañeda
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 5 JUN 2022 de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 717 C.M.D 2018-00431

Tómese atenta nota del embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio - Meta, en oficio No. 0941 del 01 de junio hogaño, indíquese que el mismo se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno. **Oficiese.**

Proceda la secretaria de conformidad.

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
6 JUN 2022 Por anotación en estado N° 98 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Andrés Felipe León Castañeda
Secretario



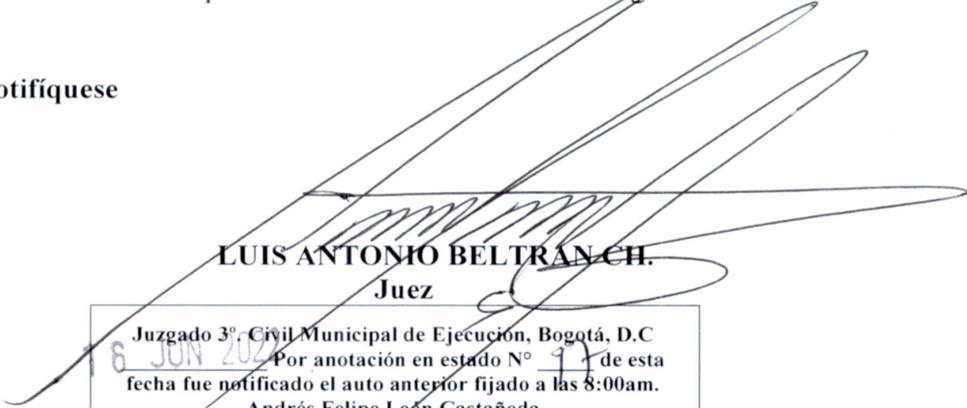
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 15 JUN 2022 de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 31 C.M 2017-01076

En atención al escrito que antecede visto a folios 78 a 88 de la encuadernación, la libelista deberá estarse a lo resuelto en el auto de fecha 27 de mayo de 2022 (fl. 77). Una vez cumplido lo allí ordenado se procederá a resolver lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de subrogación.

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
6 JUN 2022 Por anotación en estado N° 97 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Andrés Felipe León Castañeda
Secretario

287



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

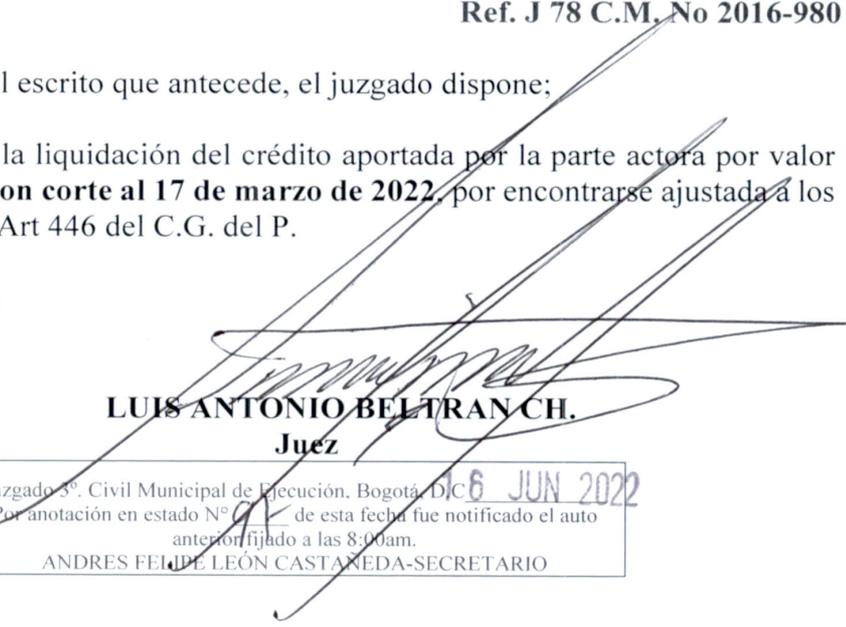
Bogotá D.C, 15 JUN 2022 Dos Mil Veintidós

Ref. J 78 C.M. No 2016-980

En punto del escrito que antecede, el juzgado dispone;

Aprobar de la liquidación del crédito aportada por la parte actora por valor \$40.914.353,68 con corte al 17 de marzo de 2022, por encontrarse ajustada a los lineamientos del Art 446 del C.G. del P.

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRÁN CH.

Juez

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C. 6 JUN 2022
Por anotación en estado N° 01 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA-SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C. 11 5 JUN 2022 de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 31 C.M 2015-00905

En punto a la petición que antecede, por secretaría oficiase al pagador de la **Sociedad Talamo Operaciones S.A.S.**, a fin de que informe a este despacho judicial y para el proceso de la referencia, el valor del salario devengado por la demandada DIANA VALLEJO KYNAST durante los años 2020 a 2022, de igual forma se le exhorta para que proceda de manera inmediata a realizar los respectivos depósitos judiciales por concepto de retenciones de los salarios devengados por la señora Vallejo Kynast, tal como fue ordenado en oficio No. 3672 del 25 de noviembre de 2015. Igualmente, se le requiere para que allegue una relación de todos los descuentos que se han realizado del salario a la demandada hasta la fecha. **Líbrese comunicación.**

Oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art. 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art. 11 del Decreto 806 de 2020, remita el oficio a través del correo institucional al apoderado del actor para su respectivo trámite, dejando la constancia de ello dentro del proceso.

Proceda la oficina de apoyo de conformidad.

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

11 6 JUN 2022
Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 97 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Andrés Felipe León Castañeda
Secretario

13



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C, 15 JUN 2022

Dos Mil Veintidós

Ref. J 23 P.C.C. M. No 2019-1656

Procedente la petición que antecede, por secretaría actualícese el oficio No 2784 de 2019, teniendo en cuenta lo dispuesto en providencia del 13 de septiembre de 2019.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art 11 del Decreto 806 de 2020, remita el oficio a través del correo institucional a la entidad correspondiente, de lo cual deberá dar informe igualmente a las partes a su correo electrónico dejando las constancias ello dentro del proceso.

Proceda la secretaría de conformidad.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRANCH.
Juez (2)

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° _____ de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA-SECRETARIO

16 JUN 2022

21

30



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C, 15 JUN 2022 Dos Mil Veintidós

Ref. J 23 P.C.C. M. No 2019-1656

En punto de los escritos que anteceden el juzgado dispone:

1.- Tenga en cuenta el apoderado del demandado que a folio 77 obra liquidación de crédito aprobada por el juzgado hasta 30 de septiembre de 2021.

2.- En punto de la actualización de la liquidación del crédito aportada por el extremo actor, se insta a la secretaría a fin de que imparta el trámite correspondiente a la misma, de conformidad con los presupuestos establecidos en el numeral 2° del Art 446 del C.G.P.

Proceda la secretaría de conformidad.

Notifíquese

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez (2)**

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C. 15 JUN 2022
Por anotación en estado N° _____ de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA-SECRETARIO

23

137



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C, 15 JUN 2022 Dos Mil Veintidós

Ref. J 07 P.C.C.M. No 2018-0218

En punto del escrito que antecede, sea del caso requerir a la parte actora a fin que de estricto cumplimiento a lo dispuesto en providencia del 28 de Octubre de 2021 Fol 109.

De otra parte, se requiera Central de Inversiones S.A. a fin de que acredite el interés que le asiste dentro del presente asunto, en razón a que en su escrito solicita terminar el proceso por pago de la obligación que le fuera cedida por FNG.

En consecuencia con lo anterior, se hace necesario requerir a los memorialista alleguen el escrito de subrogación que indican suscribió el Banco de Bogotá con el FNG, acreditando la calidad de quienes en ella intervienen. Así mismo deberá aportarse escrito de cesión suscrito entre el FNG y CISA S.A.

Acreditando lo solicitado se dispondrá respecto a los escritos de terminación allegados.

Proceda la parte con lo de su cargo.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C 16 JUN 2022
Por anotación en estado N° 97 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA-SECRETARIO

29



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C. 5 JUN 2022

Dos Mil Veintidós

Ref. J 73 C.M. No 2016-716

En punto de las respuestas allegadas por las diferentes entidades financieras, tenga en cuenta el profesional que las mismas obran dentro del plenario, el cual puede ser revisado por el usuario directamente en la secretaria de los juzgados de ejecución.

Proceda la parte de conformidad.

Notifíquese

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez(2)**

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C. 16 JUN 2022
Por anotación en estado N° 98 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA-SECRETARIO

2,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C,

15 JUN 2022

Dos Mil Veintidós

Ref. J 73 C.M. No 2016-716

Acorde con la petición que antecede, estese la parte a lo dispuesto en auto de fecha 10 de febrero de 2022, en la cual se aprobó la liquidación del crédito

Proceda la parte de conformidad.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 98 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA-SECRETARIO

16 JUN 2022

2

87



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C., 11.5 JUN 2022 Dos Mil Veintidós

Ref. J 24 C.M. No 2019-534

El despacho comisorio diligenciado, incorpórese a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno (art 40 C.G.P.)

De otra parte, por secretaría requiérase telegráficamente al auxiliar de la justicia a fin de que rinda los informes periódicos, en el término improrrogable de cinco (5) días, según lo establecido en el artículo 50 del C. G. del P.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo ordenado en el Art 111 del C.G.P. y el Art 11 del Decreto 806 de 2020, una vez elaborado el oficio debe remitirlo de la cuenta institucional a la dirección electrónica del auxiliar para lo de su cargo. Déjense las constancias correspondientes tanto el expediente como en aplicativo de gestión.

Proceda la oficina de apoyo de conformidad.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C. 16 JUN 2022.
Por anotación en estado N° 97 de esta fecha fue notificado el auto anterior firmado a las 8:00 am.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA-SECRETARIO

123



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 19 5 JUN 2022

Dos Mil Veintidós

Ref. J 33 C.M. No 2018-1153

Téngase en cuenta la comunicación allegada por el apoderado demandante quien informa que inició trámite de insolvencia de persona natural no comerciante ante el **Centro de Conciliación Fundación Mínimo Vital**, la cual fue admitida el 30 de septiembre de 2021.

Conforme lo dispuesto en el numeral primero del artículo 545 del C.G. del P., el juzgado **DECLARA LA SUSPENSIÓN** del presente trámite en los términos de la normativa citada.

Por secretaría requiérase a la conciliadora **Olga Lucia Cancelado Prada** y al **Centro de Conciliación Fundación Mínimo Vital**, a fin de que informen el resultado de la audiencia de negociación de deudas programada para el 29 de Octubre de 2021 y el estado actual del trámite de insolvencia. Comuníquese lo aquí decidido. Oficiése

En lo que respecta al requerimiento al Juzgado 03 Civil Municipal de Montería Córdoba sea del caso precisar que lo radicado de acuerdo a lo indicado en el acta de reparto que se adjunta, corresponde a controversias en trámite de insolvencia y no a la radicación del proceso de Liquidación de Persona Natural No comerciante, como erróneamente lo indica la parte.

Las comunicaciones aquí referidas en cumplimiento a lo ordenado en el Art 111 del C.G.P. concordante con el Art 11 del Decreto 806 de 2020, deben ser enviadas a al centro de conciliación y operador en insolvencia para lo de su cargo, del trámite surtido infórmese a dirección electrónica registrada por el apoderado actor obrante dentro del proceso, déjense las constancias del caso.

Procédase de conformidad.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C. 16 JUN 2022
Por anotación en estado N° 97 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA-SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 17 5 JUN 2022 de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 39 C.M 2017-00015

Atendiendo el escrito que antecede el juzgado dispone:

Decretar el embargo de los remanentes y/o de los bienes que de propiedad de la demandada RAMIRO ALFONSO SANABRIA GÓMEZ, se lleguen a desembargar dentro del proceso ejecutivo No. 11001402272120140022300 que se adelanta ante el Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

Oficiese a dicha autoridad, indicando que cada una de las medidas se limita a la suma de \$85.000.000.oo (art.466 del C.G.P.)

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo ordenado en el art. 111 del C.G.P. concordante con el art. 11 del decreto 806 de 2020, remita el oficio a través del correo institucional **al juzgado respectivo**, de la cual deberá dar informe igualmente a la parte actora a su correo electrónico dejando las constancias ello dentro del proceso.

Procedase de conformidad.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
16 JUN 2022 Por anotación en estado N° 97 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Andrés Felipe León Castañeda
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C. 15 JUN 2022. de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 79 C.M 2017-01606

Atendiendo a la solicitud de la parte demandante, en los términos del numeral 1° del artículo 597 del Código General del Proceso, se ordena el levantamiento de la medida de embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros y/o CDT en el banco BBVA COLOMBIA decretada en auto de fecha 31 de enero de 2018 y comunicada mediante oficio 0258/2018 del 6 de febrero del mismo año. Oficiese.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art 11 del Decreto 806 de 2020, remita el oficio a través del correo institucional a la entidad correspondiente, de lo cual deberá dar informe igualmente a la parte actora a su correo electrónico dejando las constancias ello dentro del proceso.

Proceda la secretaría de conformidad.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C.
Por anotación en estado N° 91 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Andrés Felipe León Castañeda
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C., 15 JUN 2022 de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 61 C.M 2015-01046

Téngase en cuenta en su momento procesal oportuno, que el avalúo no fue objeto de ninguna observación.

Tal como se solicita a folio 199 por la parte actora, embargado, secuestrado y avaluado como se encuentra el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No 50N-893556, el Juzgado fija la hora de las 11:30 am del día 12 del mes Julio del año 2022 para efectos de llevar a cabo la diligencia de remate presencial del referido bien denunciado como de propiedad de la parte demandada.

Será postura admisible la que cubra el 70 % del avalúo dado sobre el bien, previa consignación del 40% a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá D.C., en la cuenta No.110012041800, código de despacho 110012103000, la cual deberá ser allegada a este despacho en la forma y oportunidad establecidas en los artículos 451 y 452 del C.G del P.

Por la parte interesada en los términos previstos en el Art. 450 del C.G. del P. anúnciese el remate en un diario de amplia circulación escrito y/o en una radiodifusora local con un término de antelación de 10 días a la fecha aquí programada. En dicha publicación deberán observarse cada uno de los requisitos señalados en el Ar 450 ibidem, aportándose copia de la misma al correo electrónico rejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, o de manera física en Carrera 12 No. 14-22 en el horario de 8:00 AM a 1:00 PM y de 2:00 a 5:00 PM

Con el fin de dar cumplimiento a la Circular DESAJBOC20-82 del 08 de noviembre de 2020, mediante la cual se definieron los parámetros para la realización de las diligencias de remate en los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, los interesados deberán tener en cuenta el COMUNICADO DE INTERES GENERAL para USUARIOS DE REMATES donde reposa la información de : i) El horario y lugar de atención, ii) Revisión de expedientes, iii) Radicación iv) Posturas, y v) Ingreso a las diligencias.

Atendiendo a la situación de salubridad pública nacional, deberá acatarse el protocolo de bioseguridad: Uso obligatorio de tapabocas, toma de temperatura (si supera los 37° C. no se permitirá el ingreso) lavado de manos y conservar en todo momento el distanciamiento mínimo de 2 metros. Abstenerse de asistir si está enfermo o presenta síntomas gripales.

La licitación se abrirá a la hora indicada y no se cerrará si no transcurrida al menos una hora.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRÁN CH.

Juez

Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C.
Por anotación en estado N° 97 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Andrés Felipe León Castañeda
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 5 JUN 2022 de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 12 P.CC.M 2019-00699

En punto de lo solicitado, se conmina a la Secretaría de Ejecución para que, previo el pago del arancel judicial se remita las copias requeridas en escrito que antecede (fl.95).

Proceda la secretaría de conformidad

Notifíquese

[Firma]
LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez
(2)

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C.
17 6 JUN 2022 Por anotación en estado N° 97 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Andrés Felipe León Castañeda
Secretario

21



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C. 5 JUN 2022 de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 12 P.CC.M 2019-00699

En punto de lo solicitado, se conmina a la Secretaría de Ejecución para que proceda a actualizar el oficio de embargo No. 01048, conforme al escrito allegado por la parte demandante -fl.22 y 23 -, del cuaderno de medidas cautelares.

Por otro lado, en vista la petitoria de medida cautelar incoada y como quiera que se relacionan nuevas entidades financieras, se decreta embargo y retención de los dineros que el demandado, tenga depositados en cuentas corrientes y/o de ahorros, CDT'S, a su nombre en los Bancos FINANDINA y COOMEVA. Téngase en cuenta el límite de inembargabilidad previsto por la ley.

Líbrense los respectivos oficios, de acuerdo con lo estipulado en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicando que la medida se limita a la suma de \$17.668.885.00. M/Cte.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo ordenado en el art. 111 del C.G.P. concordante con el art. 11 del decreto 806 de 2020, remita el oficio a través del correo institucional al funcionario respectivo, de la cual deberá dar informe igualmente a las partes a su correo electrónico dejando las constancias ello dentro del proceso.

Proceda la secretaría de conformidad

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez
(2)

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C.
16 JUN 2022 Por anotación en estado N° 98 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Andrés Felipe León Castañeda
Secretario

21

196



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C, 15 JUN 2022 Dos Mil Veintidós

Ref. J 39 C.M. No 2019-877

Atendiendo la petición que antecede, y previo a fijar los honorarios definitivos, se otorga a la Sociedad Administrar Colombia SAS el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente proveído para que rinda cuentas comprobadas de la gestión realizada durante el tiempo que el bien objeto de cautela estuvo bajo su custodia y fungió como auxiliar de la justicia. (Oficiese)

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art 11 del Decreto 806 de 2020, remita el oficio del correo institucional a la dirección electrónica del libelista para lo de su cargo, dejando las constancias ello dentro del proceso.

Una vez vencido el término otorgado ingrese el proceso al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Proceda la secretaría de conformidad

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELFRANCHI
Juez

Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C. 16 JUN 2022
Por anotación en estado N° 97 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am. ANDRES FELIPE LEON CASTAÑEDA-
SECRETARIO



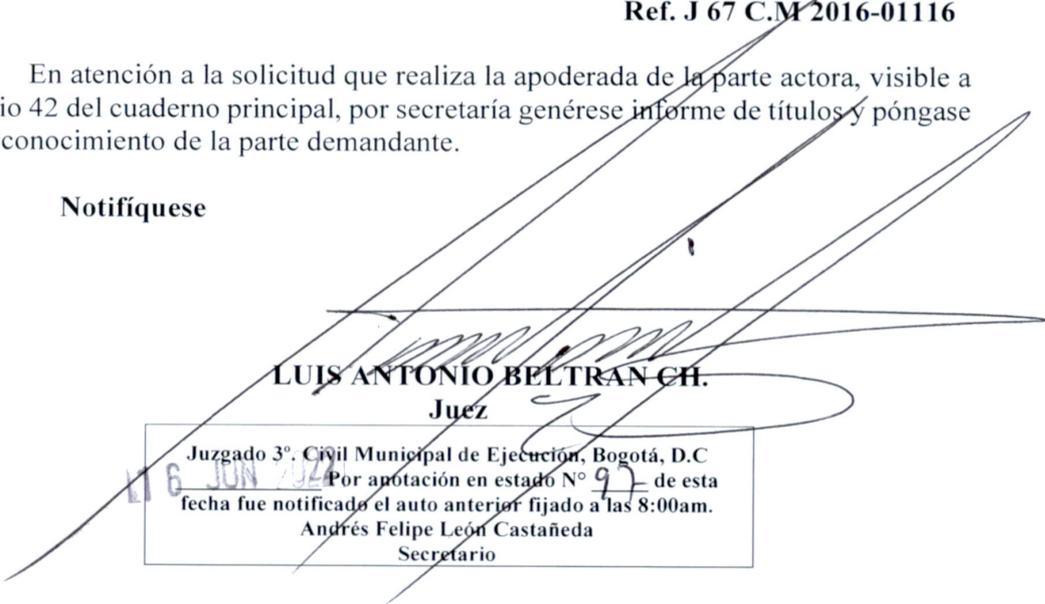
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C. 15 JUN 2022 de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 67 C.M 2016-01116

En atención a la solicitud que realiza la apoderada de la parte actora, visible a folio 42 del cuaderno principal, por secretaría genérese informe de títulos y póngase en conocimiento de la parte demandante.

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C.
Por anotación en estado N° 97 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Andrés Felipe León Castañeda
Secretario

186



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C., 15 JUN 2022

Dos Mil Veintidós

Ref. J 39 C.M. No 2017-1495

Acorde con lo solicitado por la parte actora, por secretaría ofíciase a la Fiduciaria Acción Sociedad Fiduciaria, a fin de que indique con destino al proceso de la referencia, sí tal como lo afirma la parte demandante dentro del presente asunto, el Fideicomiso Prados del Este, es el fondo de recursos económicos que se utiliza para la ejecución del Proyecto Habitat Calera. Ofíciase.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P. concordante con lo consignado en el Art 11 del Decreto 806 de 2020, remita el oficio a través del correo institucional a la entidad para lo de su cargo, del trámite surtido infórmese a la parte actora a su correo electrónico dejando las constancias ello dentro del proceso.

Proceda la secretaría de conformidad.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH
Juez

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C. 16 JUN 2022
Por anotación en estado N° 98 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA-SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 15 JUN 2022 de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 55 C.M. 2020-00001

Dando alcance al escrito que obra a folio 27, se ordena REQUERIR al Banco Pichincha y Popular a fin de que profiera respuesta al oficio 290 de fecha 5 de febrero de 2020 mediante el cual se decreta el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorros, corrientes y/o CDT que posea la demandada Nancy Esther Acosta López. **Librese comunicación**

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo ordenado en el art. 111 del C.G.P. concordante con el art. 11 del decreto 806 de 2020, remita el oficio a través del correo institucional a las entidades financieras correspondiente, de la cual deberá dar informe igualmente a las partes a su correo electrónico dejando las constancias de ello dentro del proceso.

Procedase de conformidad.

Notifíquese,


LUIS ANTONIO BELTRÁN CH.

Juez

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá,
D.C

16 JUN 2022 Por anotación en estado N° 97
de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado
a las 8:00am.

Andrés Felipe León Castañeda
Secretario


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 15 JUN 2022 de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 54 C.M 2013-00835

Atendiendo la petición que antecede, se REQUIERE a la Secretaría de Ejecución, para que dé cumplimiento inmediato a lo ordenado en providencia del 18 de septiembre del 2017 –fl. 69 C.I.–, esto es entregar a la parte demandante los títulos judiciales obrantes dentro del presente asunto, teniendo en cuenta la liquidación aprobada a folio 157 de la presente encuadernación.

En caso de no existir depósitos a cargo de la cuenta de la oficina de apoyo, requiérase a los Juzgados 54 Civil Municipal, Juzgado 26 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y al Juzgado 84 Civil Municipal de Bogotá, los cuales conocieron de la litis, a fin que efectúe la conversión de los dineros que tenga a su cargo para el presente asunto, ii) oficiase al Banco Agrario para que alleguen informe de todos los títulos consignados para este radicado, indicando el estado actual de los mismos.

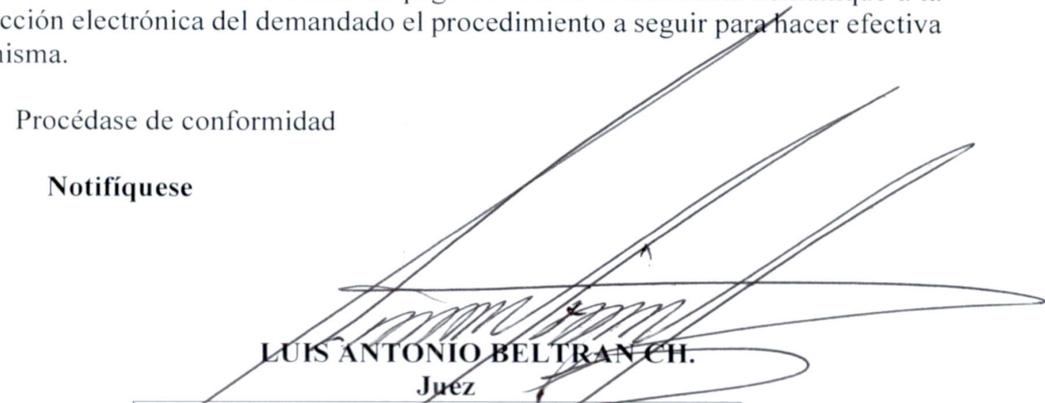
Así mismo adviértase que de continuar haciendo caso omiso a los requerimientos hechos por el despacho, **se procederá a imponer sanción por sustraerse injustificadamente a cumplir la orden impartida**, en los términos del numeral 3° del Art. 44 del C.G.P.

Una vez elaborado el oficio la Secretaría de Ejecución en cumplimiento a lo previsto en el Art. 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el art. 11 del Decreto 806 de 2020, proceda a remitir del correo institucional el oficio **a los juzgados correspondientes** para lo de su cargo, notificando a la actora el tramite impartido a la dirección electrónica. Déjese las constancias dentro del expediente.

Una vez elaborada la orden de pago se insta a la secretaría comunique a la dirección electrónica del demandado el procedimiento a seguir para hacer efectiva la misma.

Procédase de conformidad

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
15 JUN 2022 Por anotación en estado N° 97 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Andrés Felipe León Castañeda
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C,

15 JUN 2022

Dos Mil Veintidós

Ref. J 47 C.M. No 2016-1258

En punto de la petición que antecede, y cumplidos como se encuentran los presupuestos del Art 447 del C.G.P., por secretaría efectúese la entrega de los dineros existentes para el proceso de la referencia a favor de la demandante, hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas previamente aprobadas

En caso de no existir depósitos a cargo de la cuenta de la oficina de apoyo, requiérase al Juzgado de origen a fin que efectúe la conversión de los dineros que tenga a su cargo para el presente asunto, ii) oficiese al Banco Agrario para que alleguen informe de todos los títulos consignados para este radicado, indicando el estado actual de los mismos.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P. concordante con lo consignado en el Art 11 del Decreto 806 de 2020, remita los oficios a través del correo institucional al banco y al juzgado correspondiente, de lo cual deberá dar informe igualmente a las partes a su correo electrónico dejando las constancias ello dentro del proceso.

Una vez elaborada la orden de pago se insta a la secretaría comunique a la dirección electrónica del extremo demandante el procedimiento a seguir para hacer efectiva la misma.

Proceda la secretaría de conformidad.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C. 16 JUN 2022
Por anotación en estado N° 97 de esta fecha fue notificado el auto anterior Hjado a las 8:00am.
ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA-SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 15 JUN 2022. de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 46 C.M 2011-00750

Atendiendo la petición que obra a folio 141 a 142 del cuaderno principal, se REQUIERE a la Secretaría de Ejecución, para que dé cumplimiento inmediato a lo ordenado en providencia del 19 de diciembre de 2014 –fl. 48 C.1.-, esto es entregar a la parte demandante los títulos judiciales obrantes dentro del presente asunto, teniendo en cuenta la liquidación aprobada a folio 139 de la presente encuadernación.

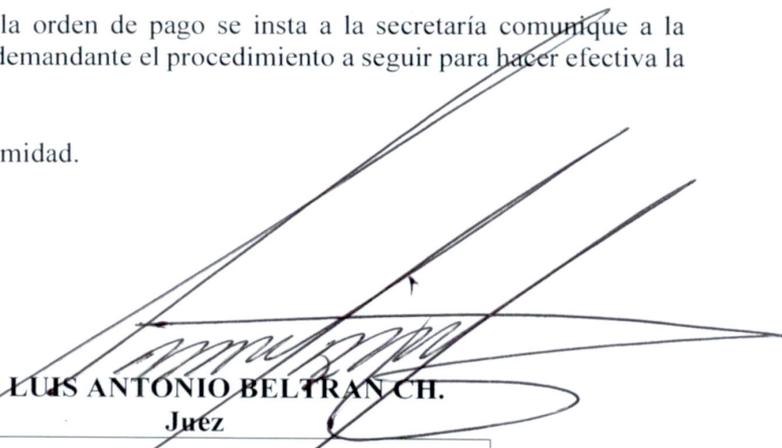
En caso de no existir depósitos a cargo de la cuenta de la oficina de apoyo, requiérase al Juzgado de origen a fin que efectúe la conversión de los dineros que tenga a su cargo para el presente asunto, ii) oficiase al Banco Agrario para que alleguen informe de todos los títulos consignados para este radicado, indicando el estado actual de los mismos.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art 11 del Decreto 806 de 2020, remita los oficios a través del correo institucional al banco y al juzgado correspondiente, de lo cual deberá dar informe igualmente a las partes a su correo electrónico dejando las constancias ello dentro del proceso.

Una vez elaborada la orden de pago se insta a la secretaria comunique a la dirección electrónica del demandante el procedimiento a seguir para hacer efectiva la misma.

Procédase de conformidad.

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRÁN CH.
Juez

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C.
16 JUN 2022 Por anotación en estado N° 97 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Andrés Felipe León Castañeda
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C. 15 JUN 2022 de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 18 C.M 2017-01405

Las respuestas de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos que milita a folios 37 a 40 del cuaderno de medidas cautelares, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de la parte actora.

De otro lado, con fundamento en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado decreta como medida cautelar la siguiente:

El embargo y retención preventiva de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente, primas, bonificaciones, honorarios, comisiones y demás que el demandado VICTOR LEONARDO MONTES GARCÍA devengue como empleada y/o contratista de BIP TRANSPORTES S.A.S.

Líbrese los respectivos oficios, indicando que la medida se limita a la suma de \$ 57.967.000.00 M/cte.

Oficiése al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art 11 del Decreto 806 de 2020, remita el oficio a través del correo institucional a la entidad correspondiente para lo de su cargo. Del trámite surtido remítase copia a la parte actora y déjense las constancias del caso.

Proceda la secretaría de conformidad.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C.
16 JUN 2022 Por anotación en estado N° 79 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Andrés Felipe León Castañeda
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 15 JUN 2022 de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 16 C.M. 2018-01094

Dando alcance al escrito que obra a folio 24 del cuaderno de medidas cautelares, se ordena REQUERIR a la Policía Nacional SIJIN a fin de que informe a este despacho judicial el trámite impartido al oficio 2082 del 17 de octubre de 2019 mediante el cual se ordena la aprehensión del vehículo de placas NBK-561. **Librese comunicación.**

Con fundamento en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado decreta como medida cautelar las siguientes:

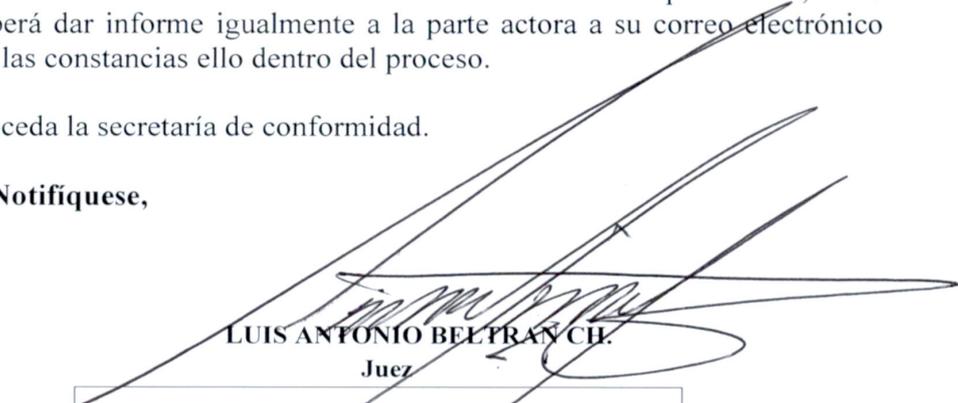
El EMBARGO del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 045-2966 denunciado como de propiedad de la demandada ANA ISABEL TERÁN DE HERNAÁNDEZ.

Oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de la ciudad correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 593 del C.G del P., indicándole número de cédulas de ciudadanía y/o Nit., de las partes.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art 11 del Decreto 806 de 2020, remita el oficio a través del correo institucional a las entidades correspondientes, de lo cual deberá dar informe igualmente a la parte actora a su correo electrónico dejando las constancias ello dentro del proceso.

Proceda la secretaría de conformidad.

Notifíquese,


LUIS ANTONIO BELTRÁN CH.

Juez

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá,
D.C

16 JUN 2022 Por anotación en estado N° 97
de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado
a las 8:00am.

Andrés Felipe León Castañeda
Secretario



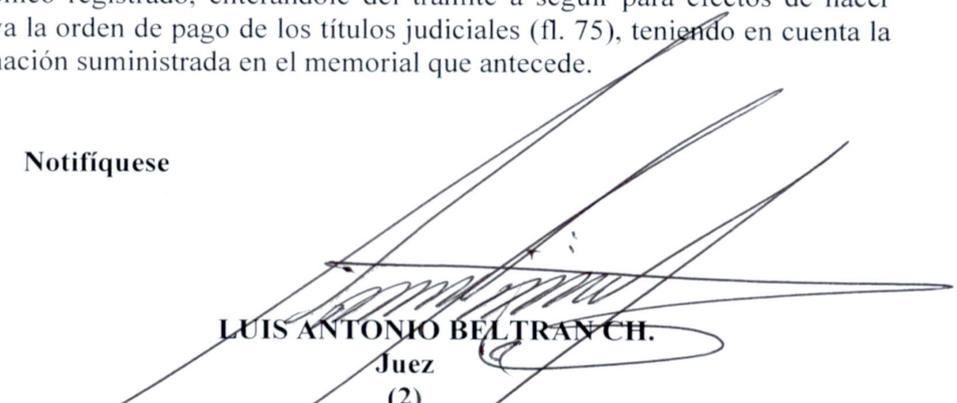
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C. 15 JUN 2022 de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 66 C.M. 2017-01269

Atendiendo el escrito que anteceden proveniente del actor, se requiere a la Secretaria de Ejecución a fin de que notifique a la parte demandante, al correo electrónico registrado, enterándole del trámite a seguir para efectos de hacer efectiva la orden de pago de los títulos judiciales (fl. 75), teniendo en cuenta la información suministrada en el memorial que antecede.

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRÁN CH.

Juez
(2)

17 JUN 2022 Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C.
Por anotación en estado N° 71 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Andrés Felipe León Castañeda
Secretario

21



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

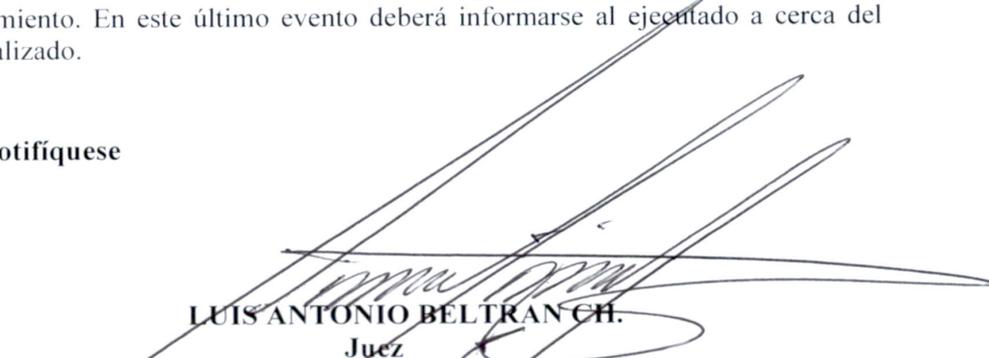
Bogotá D.C., 15 JUN 2022 de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 66 C.M. 2017-001269

En atención al inciso 2° del informe secretarial que obra a folio 74, donde se evidencia que a la parte demandante ya se le hizo entrega de la totalidad de la liquidación del crédito y costas, así como la petición del demandado y reunidos como se encuentran los presupuestos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

1. Declarar **la terminación** del presente proceso por **pago total de la obligación**.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir remanentes que estuvieren embargados, pónganse los bienes a disposición del juzgado que corresponda. Oficiése.
3. Ordenar el desglose del título y los documentos que sirvieron como base de la acción a favor de la pasiva. Déjense las constancias de rigor.
4. En el evento de existir dineros que excedan el monto de las liquidaciones aprobadas entréguese los mismos al demandado, siempre y cuando no este embargado el remanente. Oficiése.
5. Cumplido lo anterior, archívese el proceso.
6. Una vez **elaborado los oficios**, la secretaria de ejecución en cumplimiento a lo ordenado en el art. 111 del C.G.P. concordante con el art. 11 del decreto 806 de 2020, proceda bien a enviar, los oficios **a la parte demandada** al correo electrónico registrado o en su defecto a las entidades respectivas para su correspondiente diligenciamiento. En este último evento deberá informarse al ejecutado a cerca del trámite realizado.

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C.
15 JUN 2022 Por anotación en estado N° 92 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Andrés Felipe León Castañeda
Secretario

2



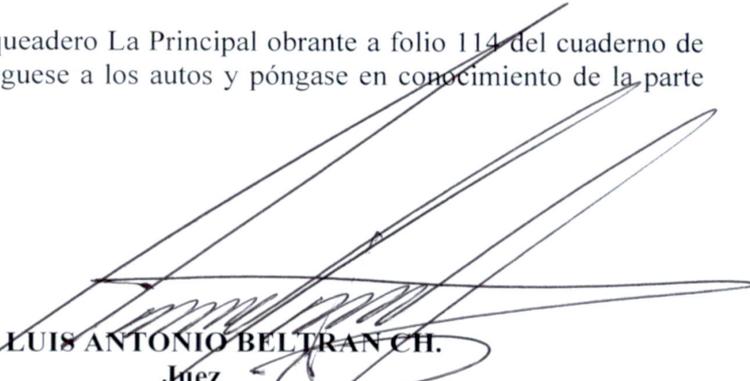
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C. 15 JUN 2022 de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 13 C.M. 2010-00469

El informe del parqueadero La Principal obrante a folio 114 del cuaderno de medidas cautelares, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora para lo pertinente.

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

15 JUN 2022
Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C.
Por anotación en estado N° 9 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Andrés Felipe León Castañeda
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C. 15 JUN 2022 de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 57 C.M. 2005-01355

En punto a la solicitud que antecede, se pone de presente el libelista que el secuestre del inmueble fue decretada mediante providencia de fecha 21 de febrero de 2006, actualizando el oficio por auto del 19 de agosto de 2020 y remitiendo el comisorio al correo electrónico registrado por el petente. En tal sentido, estese a lo resuelto en pronunciamientos antes citados.

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C.
18 JUN 2022 Por anotación en estado N° 97 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Andrés Felipe León Castañeda
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

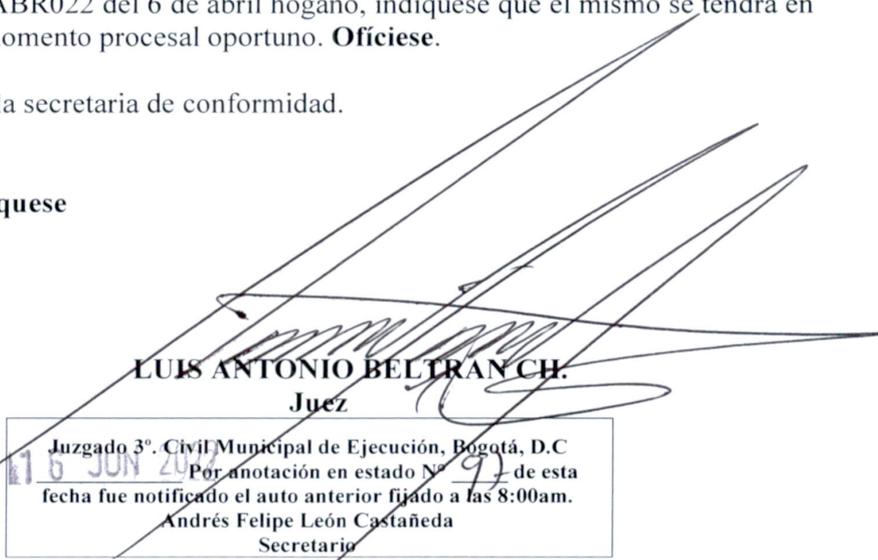
Bogotá D.C, 17 5 JUN 2022 de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 83 C.M 2019-01959

Tómese atenta nota del embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Primero (1º) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla., en oficio No. 01ABR022 del 6 de abril hogaño, indíquese que el mismo se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno. **Oficiese.**

Proceda la secretaria de conformidad.

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

17 5 JUN 2022
Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 97 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Andrés Felipe León Castañeda
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 15 JUN 2022 de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 83 C.M 2019-01959

Una vez revisadas las documentales obrantes en el proceso de la referencia, se hace necesario requerir a parte actora a fin de allegar la liquidación de crédito correspondiente de conformidad con los parámetros establecidos en el art 446 del C.G.P., tal como lo dispuso el inciso cuarto de providencia del 07 de octubre del 2021 – fl. 65 C.1.-.

Aunado lo anterior, se dispondrá lo que en derecho corresponda respecto a la solicitud de entrega de títulos judiciales.

Proceda la parte de conformidad.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
16 JUN 2022 Por anotación en estado N° 92 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Andrés Felipe León Castañeda
Secretario

37



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 15 JUN 2022 de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 35 C.M 2017-00452

Atendiendo el escrito que antecede el juzgado dispone:

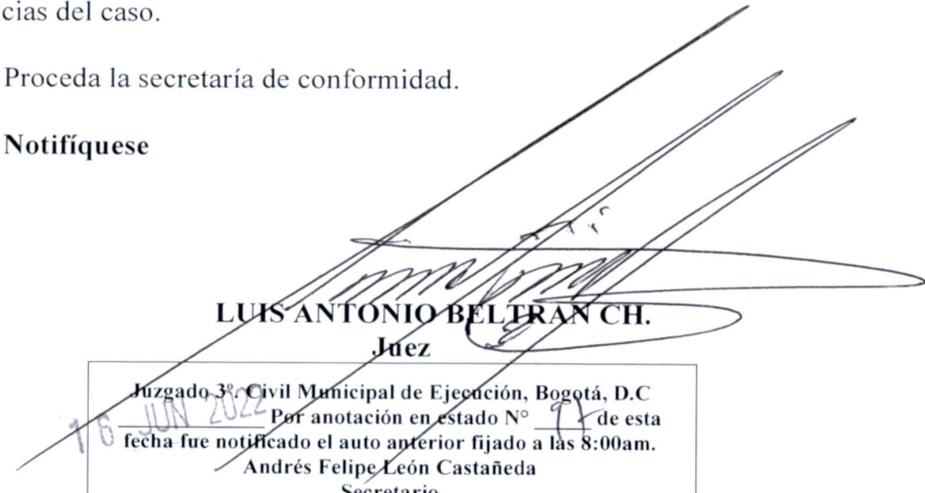
Decretar el embargo y retención de los dineros que la demandada sociedad SANTIAGO PONCE DE LEÓN MARTÍNEZ ARQUITECTO S.A.S., tenga depositados en cuentas corrientes y/o de ahorros, CDT'S, a su nombre en las entidades financieras relacionas a folio 34 del cuaderno de medidas cautelares. Téngase en cuenta el límite de inembargabilidad previsto por la ley.

Librense los respectivos oficios, indicando que la medida se limita a la suma de \$50'000. 000.oo

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art 11 del Decreto 806 de 2020, remita el oficio a través del correo institucional a las entidades bancarias correspondientes para lo de su cargo. Del trámite surtido remítase copia a la parte actora y déjense las constancias del caso.

Proceda la secretaría de conformidad.

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C.
15 JUN 2022 Por anotación en estado N° 94 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Andrés Felipe León Castañeda
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

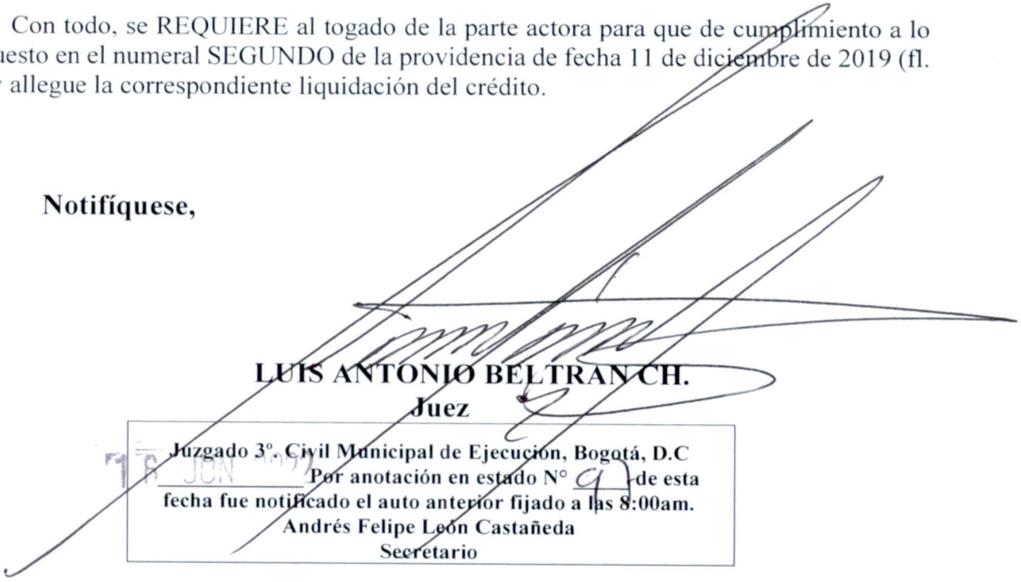
Bogotá D.C., 5 JUN 2022 de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 72 C.M 2019-00846

Niegese por IMPROCEDENTE la solicitud visible a folio 44 de la encuadernación, en razón a que una vez verificado el planario no se observa actuación pendiente por trámitar.

Con todo, se REQUIERE al togado de la parte actora para que de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral SEGUNDO de la providencia de fecha 11 de diciembre de 2019 (fl. 37) y allegue la correspondiente liquidación del crédito.

Notifíquese,


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

Juzgado 3º, Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 97 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Andrés Felipe León Castañeda
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

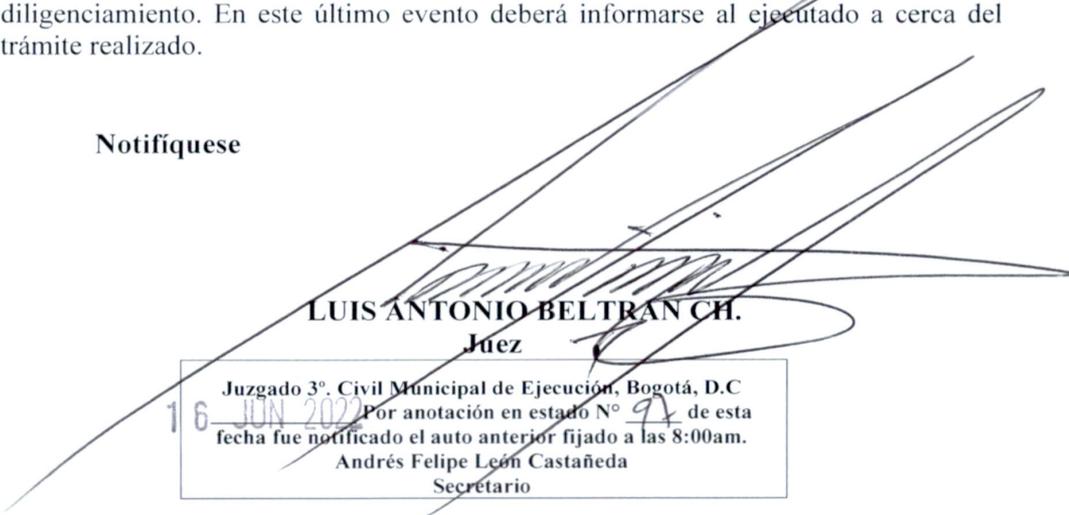
Bogotá D.C. 15 JUN 2022 de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 15 C.M. 2015-009052

En atención a la petición que antecede (fl. 81), y reunidos como se encuentran los presupuestos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

1. Declarar la **terminación** del presente proceso por **pago total de la obligación**.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir remanentes que estuvieren embargados, pónganse los bienes a disposición del juzgado que corresponda. Oficiese.
3. Ordenar el desglose del título y los documentos que sirvieron como base de la acción a favor de la pasiva. Déjense las constancias de rigor.
4. Sin condena en costas para las partes.
5. Cumplido lo anterior, archívese el proceso.
6. Una vez **elaborado los oficios**, la secretaria de ejecución en cumplimiento a lo ordenado en el art. 111 del C.G.P. concordante con el art. 11 del decreto 806 de 2020, proceda bien a enviar, los oficios a **la parte demandada** al correo electrónico registrado o en su defecto a las entidades respectivas para su correspondiente diligenciamiento. En este último evento deberá informarse al ejecutado a cerca del trámite realizado.

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
16 JUN 2022 Por anotación en estado N° 94 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Andrés Felipe León Castañeda
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

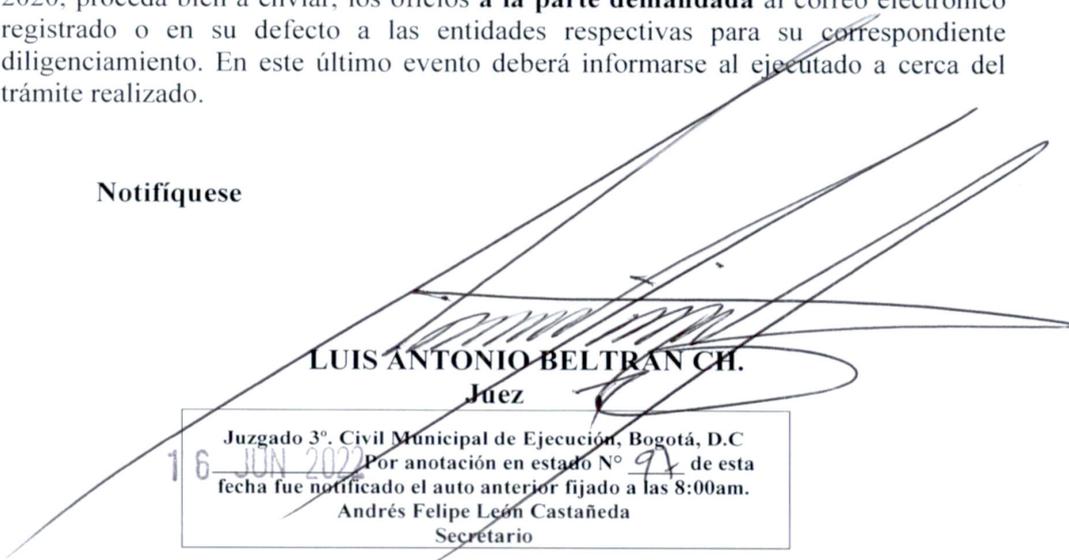
Bogotá D.C. 15 JUN 2022 de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 15 C.M. 2015-00905

En atención a la petición que antecede (fl. 81), y reunidos como se encuentran los presupuestos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

1. Declarar la **terminación** del presente proceso por **pago total de la obligación**.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir remanentes que estuvieren embargados, pónganse los bienes a disposición del juzgado que corresponda. Oficiése.
3. Ordenar el desglose del título y los documentos que sirvieron como base de la acción a favor de la pasiva. Déjense las constancias de rigor.
4. Sin condena en costas para las partes.
5. Cumplido lo anterior, archívese el proceso.
6. Una vez **elaborado los oficios**, la secretaria de ejecución en cumplimiento a lo ordenado en el art. 111 del C.G.P. concordante con el art. 11 del decreto 806 de 2020, proceda bien a enviar, los oficios a **la parte demandada** al correo electrónico registrado o en su defecto a las entidades respectivas para su correspondiente diligenciamiento. En este último evento deberá informarse al ejecutado a cerca del trámite realizado.

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C.
16 JUN 2022 Por anotación en estado N° 9 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Andrés Felipe León Castañeda
Secretario


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 15 JUN 2022 de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 59 C.M 2010-00771

Atendiendo el escrito que antecede el juzgado dispone:

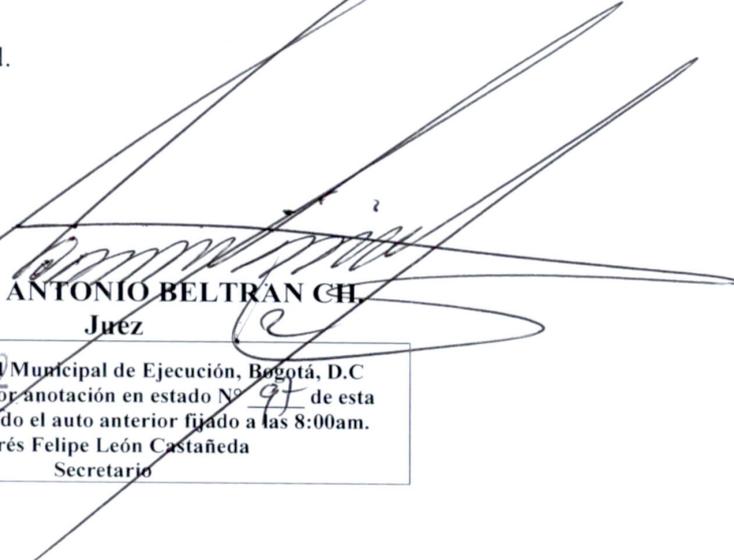
Decretar el embargo de los remanentes y/o de los bienes que de propiedad de la demandada MARÍA TERESA PEÑALOZA MOLINA, se lleguen a desembargar dentro del proceso ejecutivo No. 25290400300220140048400 que se adelanta ante el Juzgado 2 Civil Municipal de Fusagasugá, siendo demandante Beatriz Cristina Murcia Castellanos.

Oficiese a dicha autoridad, indicando que cada una de las medidas se limita a la suma de \$114.882.680.00 (art.466 del C.G.P.)

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo ordenado en el art. 111 del C.G.P. concordante con el art. 11 del decreto 806 de 2020, remita el oficio a través del correo institucional **al juzgado respectivo**, de la cual deberá dar informe igualmente a la parte actora a su correo electrónico dejando las constancias ello dentro del proceso.

Procédase de conformidad.

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

15 JUN 2022
Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C.
Por anotación en estado N° 97 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Andrés Felipe León Castañeda
Secretario


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 19 5 JUN 2022

de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 34 C.M 2014-00934

Obre en autos y póngase en conocimiento de la parte interesada, la respuesta al oficio No. 3700 suministrada por el Banco Agrario de Colombia, en donde indica que no se encontró ningún título judicial asociado al número de identificación del aquí demandado, lo anterior para los fines pertinentes.

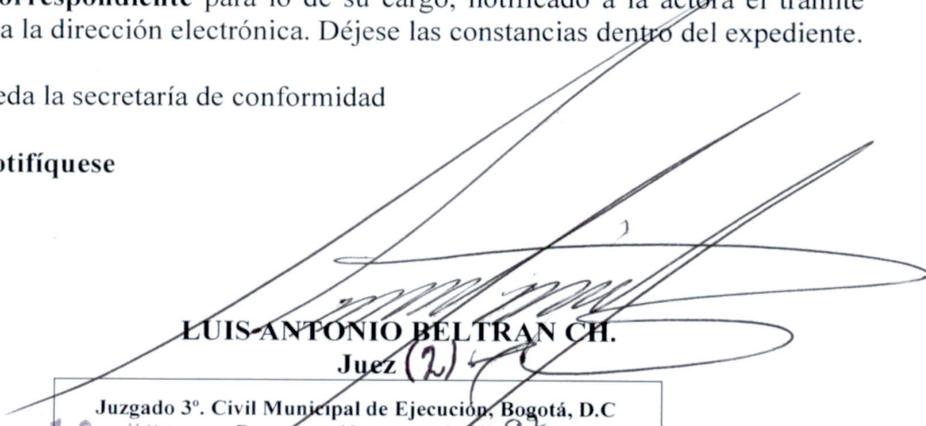
Atendiendo la petición elevada por el apoderado actor, por secretaría REQUIERASE a las entidades bancarias relacionadas en el escrito allegado por el profesional del derecho, para que informen el trámite impartido al oficio No. 3700 del 08 de octubre del 2018 que obra a folio 06 del presente cuaderno. **Oficiese.**

Así mismo adviértase que de continuar haciendo caso omiso a los requerimientos hechos por el despacho, **se procederá a imponer sanción por sustraerse injustificadamente a cumplir la orden impartida**, en los términos del numeral 3° del Art. 44 del C.G.P.

Una vez elaborado el oficio la Secretaría de Ejecución en cumplimiento a lo previsto en el Art. 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el art. 11 del Decreto 806 de 2020, proceda a remitir del correo institucional el oficio **a la entidad correspondiente** para lo de su cargo, notificado a la actora el trámite impartido a la dirección electrónica. Déjese las constancias dentro del expediente.

Proceda la secretaría de conformidad

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez (2)

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 97 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Andrés Felipe León Castañeda
Secretario



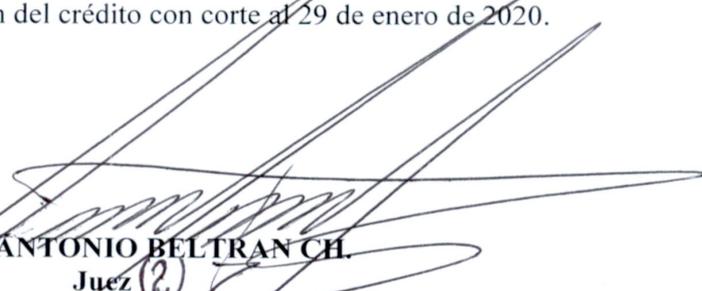
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 15 JUN 2022 de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 34 C.M 2014-00934

En atención a la petitoria incoada por el apoderado actor -fl. 124 a 125 C.1.-, se le pone de presente al libelista, que la misma ya fue materia de estudio tal como se evidencia a folio 93 del cuaderno principal, así las cosas, debe estar a lo resuelto en providencia del 16 de julio del año inmediatamente anterior -fl. 106 C.1.-, misma que aprobó la liquidación del crédito con corte al 29 de enero de 2020.

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez (2)

Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C.
Por anotación en estado N° 44 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Andrés Felipe León Castañeda
Secretario

92



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C., 15 JUN 2022

Dos Mil Veintidós

Ref. J 36 C.M. No 2008-1708

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, por secretaría expídase informe de los títulos existentes para el proceso de la referencia.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P. concordante con lo consignado en el Art 11 del Decreto 806 de 2020, remita el citado informe a través del correo institucional a la parte actora a la dirección electrónica registrada dentro del proceso.

Proceda la secretaría de conformidad.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C.
Por anotación en estado N° 97 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA-SECRETARIO

16 JUN 2022

57



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C., 4 5 JUN 2022

Dos Mil Veintidós

Ref. J 16 C.C. M. No 2018-802

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y cumplidos como se encuentran los presupuestos del Art 447 del C.G.P., por secretaria efectúese la entrega de los dineros existentes para el proceso de la referencia a favor de la parte demandante, hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas previamente aprobadas

En caso de no existir depósitos a cargo de la cuenta de la oficina de apoyo, requiérase al Juzgado de origen a fin que efectúe la conversión de los dineros que tenga a su cargo para el presente asunto, ii) oficiase al Banco Agrario para que alleguen informe de todos los títulos consignados para este radicado, indicando el estado actual de los mismos.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P. concordante con lo consignado en el Art 11 del Decreto 806 de 2020, remita los oficios a través del correo institucional al banco y al juzgado correspondiente, de lo cual deberá dar informe igualmente a las partes a su correo electrónico dejando las constancias ello dentro del proceso.

Una vez elaborada la orden de pago se insta a la secretaria comunique a la dirección electrónica del extremo actor el procedimiento a seguir para hacer efectiva la misma.

Proceda la secretaria de conformidad.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C.
Por anotación en estado N° 9 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA-SECRETARIO

76 JUN 2022



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

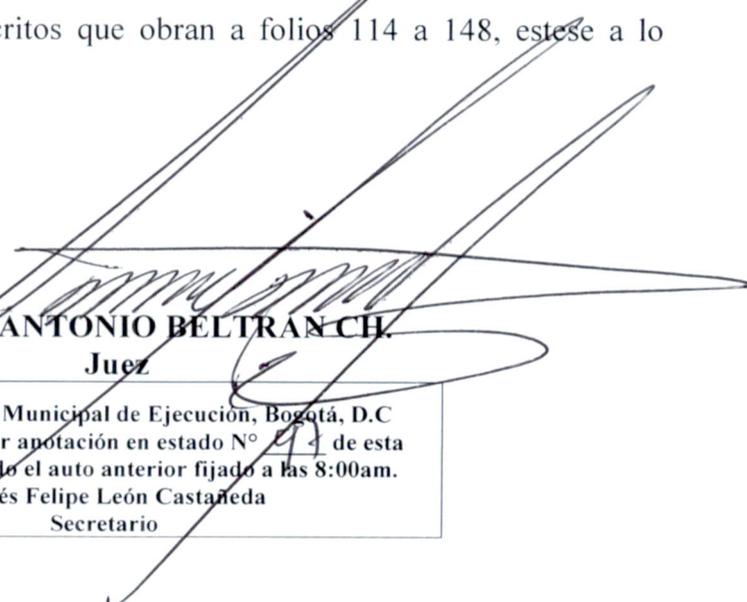
Bogotá D.C, 15 JUN 2022 de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 05 C.M 2017-00163

Visto el poder especial allegado por la parte pasiva, que milita a folios 151 de la encuadernación, se reconoce personería al abogado RAMIRO PICANCHIQUE MORENO, como apoderado de FINANDINA S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

Quienes suscriben los escritos que obran a folios 114 a 148, estese a lo resuelto en precedencia.

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRÁN CH.
Juez

Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
16 JUN 2022 Por anotación en estado N° 4 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Andrés Felipe León Castañeda
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 19 5 JUN 2022 de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 11 P.C.C.M 2018-01040

En atención a lo manifestado por el apoderado del actor en escrito que antecede (fl.50), donde informa que el demandado entregó libre y extemporáneamente el vehículo de placas TJW-663, el cual se encuentra en las instalaciones de la sociedad demandante, el Juzgado ordena el SECUESTRO del mismo, para lo cual, se comisiona a los Juzgados Civiles Municipales de Funza - Cundinamarca (reparto), a quien se confiere amplias facultades conforme el artículo 40 del C. G. del P., inclusive la de designar secuestre y fijar sus honorarios.

Por el comisionado, hágasele al auxiliar de la justicia las advertencias de ley sobre los deberes que el cargo le impone, en especial la de informar a este Despacho, en forma mensual sobre su gestión, so pena de aplicar las sanciones legales pertinentes. Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso.

De otra parte, al momento de registrar los datos personales del apoderado actor, deberá además incluirse el número de teléfono y/o celular y correo electrónico. Esto de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura mediante OFICIO CIRCULAR CSJBT019-3823 del 29 de mayo de 2019. Líbrese comisorio con los insertos del caso.

Una vez elaborado el comisorio, la Secretaria de Ejecución en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art. 11 de la Ley 2213 de 2022, proceda a enviar el oficio al correo electrónico de la parte actora registrado para surtir el trámite pertinente y déjense las constancias del caso.

Procédase de conformidad

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez
(2)

16 JUN 2022
 Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
 Por anotación en estado N° 97 de esta
 fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
 Andrés Felipe León Castañeda
 Secretario





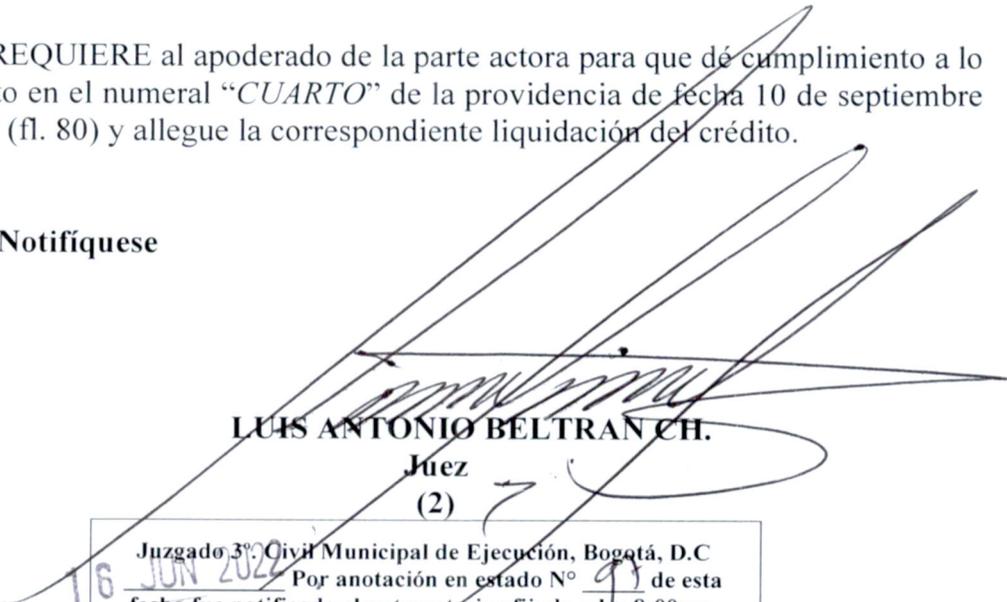
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C. 15 JUN 2022 de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 11 P.C.C.M. 2018-01040

Se REQUIERE al apoderado de la parte actora para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral "CUARTO" de la providencia de fecha 10 de septiembre de 2019 (fl. 80) y allegue la correspondiente liquidación del crédito.

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRÁN CH.

Juez

(2)

16 JUN 2022
Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C.
Por anotación en estado N° 91 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Andrés Felipe León Castañeda
Secretario

91



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 15 JUN 2022 de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 33 C.M 2015-00874

Visto el poder especial que milita a folio 8 de la encuadernación, se reconoce personería al abogado RAMIRO ALBERTO PINILLA GALEANO, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

De la nulidad presentada por el apoderado judicial de los demandados, por secretaria córrase traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 110 *ibidem*, vencido el cual, ingresen las diligencias para resolver lo que en derecho corresponde.

Proceda la secretaria de conformidad

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

16 JUN 2022 Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 95 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Andrés Felipe León Castañeda
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Radicación:	2019-00859
Demandante:	Banco de Occidente S. A.
Demandado:	Sociedad Luis Alberto Solano & Cía. S.A.S. En Liquidación.
Proceso:	Ejecutivo
Decisión:	Reposición y apelación

II. OBJETO DE LA DECISIÓN

Agotado el trámite pertinente, se decide lo que en derecho corresponda a los recursos de reposición y subsidiario de apelación interpuestos por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la providencia calendada 09 de septiembre de 2021, por medio de la cual se ordenó el envío del presente proceso a la Superintendencia de Sociedades.

III. ANTECEDENTES

3.1. El procurador judicial de la parte demandante, implora la revocatoria del auto de fecha 09 de septiembre del año próximo pasado por medio del cual se ordenó la remisión del presente proceso a la Superintendencia de Sociedades, a fin de que sea incorporado al trámite de reorganización, y consecuente apertura del proceso de liquidación judicial de la sociedad Luis Alberto Solano & Cía. S.A.S., para que en su defecto, se ordene nuevamente la notificación por estado de la citada providencia, anexando a ésta toda la documental anexa a la que hace referencia, y que resulta necesaria para conocer lo comunicado por el promotor de la sociedad. Acorde con lo anterior, solicita se revoque el auto cuestionado, y consecuente con ello, se ordene nuevamente su notificación por estado.

IV. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

4.1. Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores *in procedendo*, o *in iudicando*.

4.2. Como premisa inicial debe advertir el Juzgado que si se analizan los argumentos que esgrime el recurrente, los mismos no son de recibo para el Despacho, toda vez que basta con remitirnos a lo regulado en el inciso 1° del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, vigente para la época en que se profirió la decisión, para advertir que la providencia recurrida se encuentra debidamente notificada, ya que se hizo por estado del 10 de septiembre de 2021 que se fijó virtualmente, con inserción de la providencia, conservando su ejemplar en línea para ser consultado por los interesados. Obsérvese que la norma en comento, solo exige la inserción en el estado virtual de la providencia más no de otros documentos, como lo pretende el recurrente, siendo claro entonces, que en el caso bajo estudio, la citada providencia cumplió el principio de publicidad, frente a las partes procesales, como bien lo acepta el mismo recurrente.

Ahora, es claro que el recurrente tenga en cuenta que la remisión del proceso a la Superintendencia de Sociedades, solo es el resultado del acatamiento a lo exigido por los artículos 20, 47, 48 y 50 de la Ley 1116 de 2006, normas de orden público y de estricto cumplimiento, disposiciones que advierte que los procesos de ejecución que estén en trámite deben remitirse en forma inmediata al Juez del concurso a fin de que haga parte del proceso de reorganización o liquidación judicial según fuere el caso, así como a la orden emitida por la misma Superintendencia de Sociedades en auto del 05 de abril de 2021.

4.3. Muy sugestivos los argumentos de la censura, pero es evidente que los mismos no pueden ser compartidos a la luz del derecho procesal, razón por la cual el auto materia de censura se mantendrá incólume. Igual suerte corre el subsidiario de apelación, toda vez que la providencia recurrida no se encuentra dentro de las taxativamente enlistadas en el artículo 321 del

Código General del Proceso, como susceptibles de ese especial recurso, ni en norma especial, que así lo disponga.

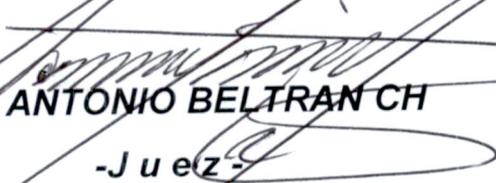
V. DECISION

En merito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D. C. **NO REVOCA** el proveído de fecha 09 de septiembre de 2021, por las razones que se han dejado atrás consignadas.

DENIEGASE por improcedente el recurso subsidiario de apelación, por lo aquí anotado.

La secretaría proceda a dar cumplimiento inmediato a lo ordenado en el auto objeto de censura. **Oficiese.**

NOTIFIQUESE.


LUIS ANTONIO BELTRAN CH

-J u e z -

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución. Bogotá, D.C
16/06/2022 Por anotación en estado N° 98 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am

ANDRES FELIPE LEON CASTAÑEDA -Secretaria



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Radicación: 2015-1496
Demandante: GMAC Financiera de Colombia S.A.
Demandado: Nellys Benigna Romero Brito.
Proceso: Ejecutivo
Decisión: Reposición y apelación

II. OBJETO DE LA DECISIÓN

Agotado el trámite pertinente, se decide lo que en derecho corresponda a los recursos de reposición y subsidiario de apelación interpuestos por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la providencia calendada 29 de septiembre de 2021, por medio de la cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

III. ANTECEDENTES

3.1. Demanda el gestor judicial de la parte demandante, la revocatoria del proveído a través del cual se dio finalización al proceso a través de la figura del desistimiento tácito, por considerar que previo a esa decisión no operó el requerimiento a que se refiere el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, y de otro lado, por cuanto en su sentir, el proceso se encontraba pendiente que el Juzgado oficiosamente requiriera a la Policía Nacional a fin de que materializara la orden de aprehensión del vehículo cautelado, por lo que es claro que el asunto no estaba pendiente de una carga procesal en cabeza de las partes, sino exclusivamente del Juzgado, a quien le compete obtener informe sobre la vigencia de las medidas cautelares.

Con fundamento en esos argumentos, deprecia la revocatoria del auto fustigado, para que en su defecto se continúe con el trámite normal del proceso.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal el revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores *in procedendo*, o *in iudicando*.

4.2. Liminarmente debe decirse, que es sabido que el estatuto procesal civil ha establecido un conjunto de cargas, cuyo cumplimiento siempre queda al arbitrio de quien la tiene, pero cuyo desentendimiento genera en la mayoría de los casos, sino lo es en todos, una consecuencia adversa a sus intereses, *"... como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso..."*¹, *"...dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales..."*².

Y es que *"...las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables..."*³.

Pero es evidente que, para que la parte, para el caso en concreto, la demandante, se vea sometida a una sanción procesal, tiene que en efecto cumplirse los presupuestos que exige la ley, es decir, que ciertamente exista inactividad procesal por el término que señala el legislador, pues de lo contrario no es pertinente imponer una sanción del tal talante, pues ello, afectaría el debido proceso y el derecho de defensa que debe reinar en toda

¹ Cfr. Sala de Casación Civil, auto del 17 de septiembre de 1985; Gaceta Judicial Tomo CLXXX, No. 2419, página 427.

² Cfr. Corte Constitucional, Sentencia 1512 de 2000.

³ Cfr. *Ibidem* nota al pie 1.

actuación judicial.

4.3. Sin duda, el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso⁴, viene a suplir el vacío dejado por la derogatoria de la Ley 1194 de 2008⁵ y se erige en un instrumento eficaz en orden a prevenir la paralización de los litigios civiles y su injustificada permanencia en el tiempo. Se trata pues de una disposición que busca efectos benéficos en orden a lograr la agilización de los procesos, buscando con ello que los mismos lleguen al estado de proferir sentencia.

La norma en comento en sus dos numerales, presenta desde puntos de vista diferentes, pero que conllevan a idéntico fin, cual es el de, repítase, sancionar al litigante remiso o negligente en la atención del proceso, pero con una importante diferencia, plasma una primera modalidad de desistimiento tácito, en el que la iniciativa para llegar a su declaratoria proviene del Juez, previo requerimiento para que la parte en el término indicado impulse la actuación, que es lo que desarrolla el numeral primero.

Por su parte el numeral segundo previene que el *solo trascurso* del tiempo previsto en la ley sin actuación por parte del demandante genera los efectos de poner fin a la actuación, es decir, que la paralización de un proceso en la secretaría del Juzgado por un lapso superior a un año, permite declarar de oficio o a petición de parte, la terminación del mismo por desistimiento tácito, sin necesidad de que se cumpla otro requisito adicional, sino simplemente la comprobación objetiva de que el proceso estuvo en secretaría ininterrumpidamente por un lapso superior a un (1) año. Y, el literal “**b**” de este numeral, agrega, y que es el aplicable al presente asunto, que “**...si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...**”, término que se contabilizará a partir del día siguientes a la última notificación o diligencia o actuación, cumplido el cual se procederá de oficio o a petición de parte a dar finalización a la actuación, sin que la norma imponga otro requisito adicional.

4.4. En el *sub-judice*, basta con remitirnos a las actuaciones registradas

⁴ Código General del Proceso.

⁵ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Civil y se dictan otras disposiciones.

dentro del expediente, para desde ya, advertir que el recurso que se analiza se encuentra llamado al fracaso, toda vez que nos encontramos frente a un trámite ejecutivo, que ya cuenta con auto de seguir adelante la ejecución (folio 63) debidamente ejecutoriado, y que en cumplimiento a esa determinación, tanto la secretaría como la parte interesada elaboraron la liquidación de costas y del crédito, las cuales fueron debidamente aprobadas mediante providencia del **21 de abril y 6 de febrero de 2017**, tal como consta a folios 68 y 70 respectivamente; ya en punto de la medida cautelar en auto de fecha 11 de agosto de 2017 se ordenó la aprehensión del vehículo de placas ZYP-114, para lo cual se ordenó oficial SIJIN Grupo Automotores, funcionario que fue requerido en auto de fecha **13 de junio de 2018** notificado por estado el **14 de junio de 2018 (folio 83)**, siendo ésta la última actuación que registra el proceso, de ingreso al Despacho, a fin de que diera cumplimiento a lo ordenado en oficio No. 36959, para lo cual se elaboró la comunicación No.26683 de fecha junio 20 de 2018, de la cual el apoderado de la actora allegó constancia de su radicación el 28 de febrero de 2019.

Así las cosas, si se contabiliza objetivamente el término a que se refiere el literal "b" del numeral 2° del artículo 317 *ejusdem*, esto es a partir del día siguientes a la notificación de la última actuación procesal **-14 de junio de 2018-**, no queda la menor duda que el lapso de los dos (2) años a que se refiere tal disposición transcurrió con suficiencia, hasta el 20 de septiembre de 2021, data en que ingresó el expediente al despacho, tiempo dentro del cual la parte demandante ni su apoderado adelantaron actuación alguna, dejando con ello que se cumplieran los presupuestos que exige la norma que se analiza, para que el juzgado de manera oficiosa declarara terminado el proceso por desistimiento táctico, decisión, que contrario a lo afirmado por el recurrente se encuentra ajustada a derecho, ya que, *iterase*, está debidamente comprobada la conducta del litigante remiso o negligente en la atención del proceso.

Mas, debe tenerse en cuenta por parte del recurrente que la parte interesada en que se hagan efectivas las medidas cautelares es la demandante, y por ende le corresponde ante el silencio del destinatario en dar cumplimiento a una orden emitida por el Juzgado, solicitar que el Juez lo conmine para que haga efectiva la medida, pues siendo el interesado en asegurar y hacer

efectivo el derecho de crédito, es a la parte a quien le corresponde la carga procesal de estar atenta a que las medidas cautelares se consuman. Entonces, contrario sensu de lo afirmado por el censor, son las partes las que deben estar atentas, a evitar la parálisis del proceso, pues el Juzgador solo puede actuar de manera oficiosa en los casos expresamente señalados en la ley adjetiva.

De otro lado, para el caso en concreto, no se requería, como lo considera en forma errada el apoderado de la actora, del requerimiento previo de que trata el numeral 1° del artículo que se analiza, toda vez que, tal como se advirtió en párrafos anteriores, ya contando el proceso con sentencia, simplemente basta la comprobación objetiva de que el proceso estuvo inactivo en secretaría ininterrumpidamente por un lapso superior a dos (2) años, para que proceda la sanción.

Y, es que no puede desconocerse, que la terminación del proceso por desistimiento tácito no se encuentra al arbitrio del juez, quien debe disponerlo una vez se verifiquen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso.

Sobre este particular, es importante recordar que la parte que descuida o abandona un proceso incumple uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia (num. 7°, artículo 95 C. N., y num. 7° artículo 78 C.G.P.); vulnera la garantía a un debido proceso, puesto que desatiende las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio (artículo 29 C. Política); difiere, en el caso de la notificación del auto admisorio o del mandamiento de pago, el ejercicio de esa misma garantía por parte de los demandados, lo mismo que de su derecho de acceder a la administración de justicia, así como el pronto cumplimiento de la sentencia o auto de seguir la ejecución (arts. 29 y 229 ib.); provoca la infracción de claros principios de la administración de justicia, como los de eficiencia, eficacia, economía y celeridad (art. 228 C. Pol. y Ley 270/96) y, en adición, frustra la realización del derecho sustancial, el cual, como se sabe, prevalece en los procedimientos judiciales (arts. 228 ib. y 11 C.G.).

4.5. Muy sugestivos los argumentos de la censura, pero es evidente que los

mismos no pueden ser compartidos a la luz del derecho procesal, toda vez que contrario de lo afirmado por el inconforme, la inactividad en que se encontraba el proceso, es imputable a las partes, y por ende dio lugar a la sanción procesal a la que se ha hecho referencia en esta providencia.

Corolario de todo cuanto se ha dejado consignado, es que el recurso de reposición planteado no se encuentra llamado a prosperar, lo que conduce a que se mantenga incólume la decisión fustigada. Igual suerte corre el subsidiario de apelación, toda vez que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía y por ende de única instancia, dentro del cual sus decisiones no son susceptibles de revisión por vía de apelación (artículo 321 C. G. P.).

V. DECISION

En merito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D. C. **NO REVOCA** la decisión calendada 29 de septiembre de 2021, por las razones que se han dejado consignadas en la parte motiva de esta providencia.

DENIEGASE por improcedente el recurso subsidiario de apelación, por lo aquí anotado.

La secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto materia de censura. **Oficiese.**

NOTIFIQUESE.

LUIS ANTONIO BELTRAN CH

-Juez-

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
16/06/2022 Por anotación en estado N° 97 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am

ANDRES FELIPE LEON CASTAÑEDA -Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C,

15 JUN 2022

Dos Mil Veintidós

Ref. J 13 C.M. No 2015-1496

En punto de la petición que anteceden, el Juzgado dispone:

Reconocer personería al profesional Daniel Felipe Moyano Ávila como mandatario judicial de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido. (Art 75 C.G.P)

En virtud del Art 78 del C.G. del P. y el Art 28 de la ley 1123 de 2007, se requiere al profesional a fin de que indique sus direcciones física y electrónica en las que recibe notificaciones.

De otra parte, en punto de la solicitud de terminación deprecada, deberá estarse la parte a lo dispuesto en providencia de la misma fecha y en auto del 29 de septiembre de 2021.

Procédase de conformidad.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez (2)

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 95 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA-SECRETARIO

16 JUN 2022

3

6

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 2006-00045. JUZG. 37 C. M.

SE INADMITE la presente demanda ejecutiva acumulada, para que en el término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se subsane en punto de los aspectos de adelante se puntualizan, so pena de rechazo:

1. Acredítese en debida forma el cumplimiento de los requisitos previstos en los incisos 1° y 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, vigente para la data en que se radico el libelo.
2. Apórtese el poder enunciado en el libelo, con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, concordante con el artículo 74 del Código General del Proceso.
3. Acorde con los documentos anexos a la demanda, aclárense los hechos del libelo, en el sentido de precisar, si el cheque cuyo recaudo se pretende, ya obró en proceso judicial, en caso afirmativo, indíquese cuál fue el resultado de esa acción y en que Juzgado se tramitó, allegado el mencionado título valor con las constancias de desglose que exige la ley (art. 116 C.G.P.)
4. Aclárese la pretensión relacionada con el cobro de intereses de mora, en el sentido de precisar exactamente la fecha a partir de la cual se deben hacer exigibles y por ende liquidables los mismos (artículo 84, num. 4° C.G.P.).
5. Indíquese claramente, el nombre de los herederos determinados del causante Vargas Barbosa, dando cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 y 11 del artículo 82 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE.

LUIS ANTONIO BELTRÁN CH

-Juez-

Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C.
16/06/2022 Por anotación en estado N° 27 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA -Secretario-

31



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS
B O G O T A, D. C.**

Bogotá, D. C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Radicación: 2006-00045. JUZG. 37 C. M.
Demandante: Valentín Gutiérrez Mora
Demandado: Juan Andrés Vargas Parra y Otros
Proceso: Ejecutivo
Decisión: Reposición

II. OBJETO DE LA DECISIÓN

Agotado el trámite pertinente, se decide lo que en derecho corresponda a los recursos de reposición y subsidiariamente de apelación interpuestos por el apoderado judicial del señor ELIAS GUEVARA CLAVIJO, contra la providencia calendada 07 de diciembre de 2021, por medio de la cual se decretó la terminación del proceso principal por pago total de la obligación.

III. ANTECEDENTES

3.1. Demanda el apoderado del señor Elías Guevara Clavijo, quien pretende actuar como parte demandante dentro de la demanda ejecutiva acumulada radicada vía correo electrónico el 26 de noviembre de 2021, la revocatoria del auto de fecha 07 de diciembre de 2021 a través del cual se dio finalización al proceso principal por pago total de la obligación. Para ese efecto afirma, que era imperativo para el Juzgado antes de dar fin al proceso principal, decidir lo pertinente a la acción acumulada en contra de algunos de los ejecutados. Bajo esos supuestos implora la revocatoria del auto censurado.

IV. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

4.1. Liminarmente debe decirse, que por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la providencia, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal la revoque, modifique,

o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores *in procedendo* o *in judicando*.

4.2. Atendiendo los argumentos traídos a colación por la parte recurrente, y revisadas las piezas procesales que obran dentro del expediente, se advierte que en efecto, milita dentro del expediente copia de la demanda ejecutiva acumulada presentada por el señor Elías Guevara Clavijo a través de apoderado judicial, la cual fue enviada vía correo electrónico el 26 de noviembre de 2021, esto es antes de proferirse el auto de fechas 07 de diciembre de 2021 que dio por terminado el proceso principal por pago total, sin que a esa data, se haya dado ingreso por parte de la Secretaría de Ejecución de esas diligencias al Despacho, por lo que solo con la interposición de este recurso y el ingreso del expediente, fue que el Juzgado tuvo conocimiento de la radicación de esa acción acumulada, razón por la cual no se requiere hacer mayores consideraciones, para entrar a revocar el auto fustigado, y consecuente con ello entrar a resolver lo que corresponda a la acción acumulada. En otros términos, cuando se profirió el auto de terminación, al expediente no estaba incorporada la demanda acumulada, situación irregular que será objeto de indagación por parte del titular del Juzgado, del porque la Secretaría de Ejecución no incorporó y dio trámite oportuno a ese escrito demandatorio, sino que solo le dio ingreso hasta el 15 de febrero del año en curso, data en la cual, *iterase*, el Juzgado se enteró de su presentación.

4.3. Corolario de todo cuanto se ha dejado consignado, y sin entrar en mayores consideraciones, resulta procedente acceder a la revocatoria del auto censurado, y consecuente con ello, en proveído de la misma fecha, entrar a resolver lo que corresponda a la demanda acumulada. Por sustracción de materia no se hace pronunciamiento alguno en punto del recurso subsidiario de apelación.

V. DECISION

En merito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D. C. **REVOCA** la decisión calendada 07 de diciembre de 2021, por las razones que se han dejado consignadas en la parte motiva de esta providencia.

Consecuente con lo anterior, las partes deberán estarse a lo resuelto en providencia de esta misma fecha.

NOTIFIQUESE.



LUIS ANTONIO BELTRÁN CH

-Juez-

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
16-06/2022 Por anotación en estado N° 97 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am

ANDRES FELIPE LEON CASTAÑEDA. -Secretario-





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C, 15 JUN 2022 Dos Mil Veintidós

Ref. J 37 C.M. No 2006-0045

Acorde con lo decidido en providencias de esta misma fecha, y una vez revisado el plenario, se hace necesario requerir a la Oficina de Apoyo a fin de que rinda un informe detallado acerca de las razones por las cuales la demanda acumulada allegada vía correo electrónico el 26 de noviembre de 2021 solo ingreso al despacho para su resolución hasta el 15 de febrero de 2022.

En consecuencia con lo anterior se requiere a la **Coordinadora de la oficina de Ejecución**, así como a la **Líder del Área** para que en el término de **cinco (5) días**, expliquen las razones por las cuales, el escrito radicado por el tercero acumulante , no se le dio el trámite que de acuerdo con la Ley correspondía, cual era, darle ingreso al despacho para que este tomara la determinación que en derecho corresponde, indicándose el nombre de los asistentes administrativos encargados de dicha labor para las fechas atrás indicadas.

Lo anterior a fin de dar inicio a las investigaciones disciplinarias a que haya lugar.

Cúmplase

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez